



RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTOS RESPONSABLES:

*****⁽¹⁾

*****⁽¹⁾

*****⁽¹⁾

EXPEDIENTE SALA: 84/2021/SERA

Mexicali, Baja California, a quince de mayo de dos mil veintitrés, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, **según designación hecha mediante acuerdo adoptado en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés del Pleno de este Tribunal en cita, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracción XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe, de conformidad con lo previsto por el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾ radicado en sede jurisdiccional con número de expediente 84/2021/SERA, instaurado en contra de los presuntos responsables *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾, y *****⁽¹⁾, en el que se le atribuye **al primero** de los citados la falta administrativa grave prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas



del Estado de Baja California consistente en **peculado**, y a los dos últimos la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades en cita, descrita como **abuso de funciones**, en los términos siguientes:

RESULTANDO

I.-Glosario: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Sindicatura Municipal	Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada.
Autoridad Investigadora	Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada.

II.-Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número *****⁽²⁾ radicado en esta Sala Especializada con número de expediente 84/2021/SERA, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el ocho de octubre de dos mil veinte el Titular de la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, decretó el inicio de la investigación administrativa, radicándose bajo número de expediente *****⁽²⁾, con motivo de la recepción del oficio número *****⁽³⁾ suscrito por el Subdirector de

Controloría Interna de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, mediante el cual hace del conocimiento las irregularidades encontradas derivado de la auditoría administrativa financiera realizada al Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, que pudieran implicar la posible comisión de faltas administrativas.

b.- Que el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno el Titular de la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, emitió acuerdo de calificación de falta administrativa, en el que se determinó la existencia de conductas que la ley señala como faltas administrativas, presuntamente cometidas por ***** (1), ***** (1) y ***** (1), en su carácter de servidores públicos adscritos Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, por incurrir el de nombre ***** (1) en peculado (en dos conductas distintas), la de nombre ***** (1) en abuso de funciones (en dos conductas distintas), y el de nombre ***** (1) en abuso de funciones, calificándolas todas y cada una de ellas como falta grave.

c.- Que el día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno la citada autoridad investigadora **emitió IPRA**, presentándolo en esa fecha ante la autoridad substanciadora de la propia Sindicatura Municipal, en el que se imputó a los presuntos responsables las faltas administrativas graves previstas en los artículo 53 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistentes en peculado y abuso de funciones, en la forma en que quedó descrita en el párrafo inmediato anterior.

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno el Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, en su carácter de Titular de la autoridad substanciadora, **admitió el IPRA**; asimismo, ordenó formar el expediente *******(2)** y **el emplazamiento de los presuntos responsables a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia.

b.- Que el trece de mayo de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, respecto al **presunto responsable *******(1)****, en la que se hizo constar la comparecencia del presunto responsable, quien en dicha audiencia rindió declaración por escrito y ofreció pruebas.

c.- Que el trece de mayo de dos mil veintiuno se celebró la audiencia prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, respecto al **presunto responsable *******(1)****, en la que ésta compareció personalmente, sin embargo, solicitó se difiriera la misma para poder asistir acompañada de un abogado defensor, por lo que la autoridad substanciadora acordó de conformidad y señaló como nueva fecha para la celebración de la audiencia el día tres de junio de dos mil veintiuno, previniendo a la presunto responsable para que en caso de que no compareciera en esa fecha acompañada de su abogado, se le tendría por precluido el derecho que en la audiencia debía ejercer. El día tres de junio de dos mil veintiuno se celebró la continuación de la audiencia, en la cual se hizo constar la incomparecencia de la presunto responsable *******(1)** y se le hizo efectivo el apercibimiento realizado en la audiencia de trece de mayo de dos mil veintiuno.

d.- Que el tres de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo

208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, respecto al **presunto responsable ***** (1)**, en la que se hizo constar la incomparecencia del presunto responsable, y se le hizo efectivo el apercibimiento realizado mediante auto emitido en la audiencia de trece de mayo de dos mil veintiuno.

e.- Que el cuatro de junio de dos mil veintiuno la autoridad substanciadora ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad número ***** (2).

f.- Que el nueve de junio de dos mil veintiuno la autoridad substanciadora emitió acuerdo mediante el cual ordenó se agregara a autos del procedimiento de responsabilidad ***** (2), el escrito presentado el siete de junio de dos mil veintiuno por el presunto responsable ***** (1), mediante el cual ofrece pruebas supervinientes.

g.- El diecisiete de junio de dos mil veintiuno el Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, remitió a esta Sala Especializada del Tribunal mediante oficio ***** (3) los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número ***** (2).

IV.-Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el veintiocho de junio de dos mil veintiuno se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente 84/2021/SERA; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente.

b.- Admisión de Pruebas. Que el treinta de agosto de dos mil veintiuno se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo, se tuvo al presunto responsable *****⁽¹⁾ ofreciendo pruebas supervenientes, ordenándose la vista correspondiente a la autoridad investigadora.

c.- Diligencias para mejor proveer. Que mediante acuerdos de fecha veintisiete de septiembre y diez de noviembre de dos mil veintiuno, esta Sala Especializada ordenó y requirió informe a las autoridades Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Ensenada y Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, a efecto de estar en posibilidad de proveer y resolver respecto de la controversia planteada en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

d.- Alegatos. Que el nueve de mayo de dos mil veintidos se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito.

e.- Cierre de instrucción.- Que el cinco de agosto de dos mil veintidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente. Asimismo, mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se amplió el término para dictar resolución en el presente procedimiento.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente

procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al tratarse de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de servidores públicos de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, respecto de faltas administrativas consideradas como graves en términos de los artículos 51, 53 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistentes en peculado y abuso de funciones.

SEGUNDO.- Informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el IPRA (visible a fojas 608 a la 631 de autos), se determinó como presuntos responsables a ***** (1), ***** (1) y ***** (1), quienes al momento de los hechos que se les atribuyen, se desempeñaban como Director General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, Subdirectora de Administración y Finanzas del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, y Contador General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, respectivamente; conforme a lo siguiente:

*Bajo dicho contexto, esta Autoridad Investigadora, procede el análisis de los hechos para determinar que efectivamente hay existencia de actos que la ley señala como falta administrativa **GRAVE**, cometidos por el C. ***** (1), misma que se encuentra contemplada en el artículo 53; de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, el cual se transcribe para su lectura y comprensión:*

"Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos, financieros, incluyendo la asignación de plazas de base o planta, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables."

De dicho precepto, se obtiene que se incurrirá en PECULADO si se configuran los siguientes elementos:

1. Que dicha conducta sea realizada por un servidor publico
2. Que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para si de recursos públicos, sean materiales, humanos, financieros.
3. Sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Por lo que respecta al primero de los elementos, queda debidamente acreditado, con el oficio no.***** (3), de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinte, emitido por el **Lic. ***** (1), Director General Del Fideicomiso Municipal Para El Desarrollo De Ensenada, donde anexa copia cotejada de los expedientes laborales** de los **CC. ***** (1), ***** (1) y ***** (1)**; por lo que se acredita la relación laboral del **C. ***** (1)**, así como su cargo de **Director General Del Fideicomiso Municipal Para El Desarrollo De Ensenada**, a partir del siete de diciembre del dos mil dieciséis hasta el dos de abril del dos mil dieciocho y posteriormente con fecha de ingreso nuevamente el día cinco de julio del dos mil dieciocho y egreso el día veintidós de octubre del dos mil diecinueve, esto visible en fojas 160 a 341 de autos.

Así como con el acta de la **centésima segunda (102) Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Municipal para el desarrollo urbano de Ensenada**, de fecha siete de diciembre del dos mil dieciséis presidida por el C. Presidente Municipal XXII del Ayuntamiento de Ensenada BC, donde nombran como Director del fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada (FIDEU), al **C. ***** (1)**, y con **Acta de la Centésima Séptima (107) Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada**, de fecha dos de abril del dos mil dieciocho presidida por el C. Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento de Ensenada BC, donde **remueven del cargo como Director** del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada (FIDUE), al **C. ***** (1)**, así como el Poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración laboral, así mismo, se nombra como Apoderada Legal a la C. ***** (1), como también un poder general para pleitos y cobranzas, esto visible en fojas 56 a 65.

Por lo que hace al segundo de los elementos, es decir, que **autorice**, solicite o realice **actos para el uso o apropiación para si de recursos publico financieros**, se acredita plenamente con el acta de liquidación laboral que corresponde al **Lic. ***** (1)**, por un monto de **\$261,710.12 pesos** (doscientos sesenta y un mil setecientos diez pesos 12/100 M.N., misma acta que se encuentra firmado por el propio **Lic. ***** (1)**, con sus testigos los CC. ***** (1), ***** (1) y ***** (1), esto visible en las fojas 100 y 101 de autos.

Además, podemos observar que a través del oficio ***** (3), se realiza la solicitud de cheques para pagos de actos administrativos, entre dichos pagos se encuentra el de nombre del C. ***** (1), por concepto de liquidación primera parte por un importe de \$100,000.00 MN (cien mil pesos 00/100), solicitado por el propio C. ***** (1).

Así como también podemos observar que dicho funcionario obtuvo los recursos financieros con los cheques de cajas no. ***** (4) de fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho por concepto de pago de liquidación primera parte por un monto de \$100,000 (CIEN MIL PESOS 00/100 MN) **no. ***** (4)** de fecha primero de octubre



del dos mil dieciocho por concepto de pago de liquidación de segunda parte por un monto de 100,000 (CIEN MIL PESOS 00/100), y **no. ***** (4)** de fecha siete de diciembre del dos mil dieciocho por concepto de pago de liquidación tercera parte por un monto de \$61,712.20 (SESENTA Y UN MIL PESOS, SETECIENTOS DOCE PESOS 20/100 MN), mismo que están a nombre del **C. ***** (1)**, y cuentan con firma de recibido por lo que es claro que dicho ciudadana obtuvo el dinero, esto visible en fojas 102 y 103 de autos.

Finalmente, el último de los elementos, que refiere que sean sin fundamento jurídico o **en contraposición a las normas aplicables**, se acredita con los hechos narrados anteriormente, ya que claramente contraponen plenamente con los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1970

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada 11-01-2021

"Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."

"Artículo 89.- Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84."

Concatenado con el párrafo VI, del artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dice:

"Artículo 7.- (...)

Para los efectos de esta ley, se considera previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por el objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los oscios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida t en la de su familia. En ningún caso se considerara previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas.

(...)"

Por lo anterior, se advierte que la previsión social no es un concepto de salario, por ende no debería de tratarse como tal, y es por ello que la siguiente tabla de comparación que se plasma es para dar claridad a la indemnización que correspondía con previsión social y sin previsión social:

*****⁽³⁾

*****⁽³⁾

Claramente es en contraposición de las normas aplicables, ya que aun cuando realizaron la indemnización con previsión social hay un exceso de **\$16,701.97 MN** (dieciséis mil setecientos un peso 97/100 MN), ahora si restamos la previsión social que no correspondía a la indemnización existe un exceso de **\$132,142.03** (ciento treinta y dos mil ciento cuarenta y dos pesos 03/100) MN).

En consecuencia, conforme a los artículos anteriormente señalados, se presume que el **C. *****⁽¹⁾**, en su calidad de **Director General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada**, cometió **PECULADO**, toda vez que como ha quedado establecido, se autorizó Finiquito e indemnización laboral que es excedente al que le correspondía de acuerdo a las normas aplicables, por tal motivo esta Autoridad Investigadora, determina la presunta existencia de **FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE**, lo anterior con fundamento en el **artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California que a la letra dicen:**

"Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos, financieros, incluyendo la asignación de plazas de base o planta, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables."

Conductas las anteriores que implican el **PECULADO**; razonamientos de hecho y de derecho vertidos en el presente informe, así como los autor s que obran en la presente indagatoria resultan suficientes y bastantes, para presumir la responsabilidad administrativa del **C. *****⁽¹⁾**, quien presuntamente falto a sus obligaciones como servidor público que se encontraba obligada a cumplir, actualizándose con ello la hipótesis normativa contenida en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidad Administrativas de Baja California.

Así mismo, esta Autoridad Investigadora, procede al análisis de los hechos para determinar que efectivamente hay existencia de actos que la ley señala como falta administrativa **GRAVE**, cometidos por el **C. *****⁽¹⁾**, misma que se encuentra contemplada en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, el cual se transcribe para su lectura y comprensión:

"Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos, financieros, incluyendo la asignación de plazas de base o planta, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables."

dicho precepto, se obtiene que se incurrirá en **PECULADO** si se configuran los siguientes elementos:

1. Que dicha conducta sea realizada por un servidor publico
2. Que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para si de recursos públicos, sean materiales, humanos, financieros.
3. Sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Por lo que respecta al primero de los elementos, queda debidamente acreditado, con el oficio no.*****⁽³⁾, de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinte, emitido por el **Lic. *****⁽¹⁾**, **Director General Del Fideicomiso Municipal Para El Desarrollo De Ensenada**, donde anexa copia cotejada de los expedientes laborales de los **CC. *****⁽¹⁾**, *****⁽¹⁾ y *****⁽¹⁾; por lo que se acredita la relación laboral del **C. *****⁽¹⁾**, así como su cargo de **Director General Del Fideicomiso Municipal Para El Desarrollo De Ensenada**, a partir del siete de diciembre del dos mil dieciséis hasta el dos de abril del dos mil dieciocho y posteriormente con fecha de ingreso nuevamente el día cinco de julio del dos mil dieciocho y egreso el día veintidós de octubre del dos mil diecinueve, esto visible en fojas 160 a 341 de autos.

Así como con el **Acta de Centésima Novena (109)** Sesión Extraordinaria Del Comité Técnico Del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, de fecha cinco de julio del dos mil dieciocho presidía pro el C. Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento de Ensenada BC, donde nombran nuevamente como Director Del Fideicomiso Municipal Para El Desarrollo Urbano De Ensenada al **C. ***** (1)**, y a su vez se le otorgue Poder General para pleitos y cobranza, actos de administración y laboral. Así mismo la remoción del cargo de la apoderada legal la C. ***** (1), como su poder general para pleitos y cobranzas; y fue hasta el seis de diciembre del dos mil diecinueve cuando el **C. ***** (1) celebra Convenido De Terminación Laboral Por Mutuo Consentimiento de las partes**, con el representante patronal Lic. ***** (1), Director General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo urbano de Ensenada, esto visible en fojas 70 a 74. 111 y 112.

Por lo que hace al segundo de los elementos, es decir, que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para si de recursos públicos financieros, se acredita plenamente con el Cálculo de Liquidación Laboral del **C. ***** (1)** del periodo del seis de julio de dos mil dieciocho al treinta de septiembre del dos mil diecinueve con un total de cuatrocientos cincuenta y un días, donde **manifiesta que es su voluntad recibir el importe de finiquito contenido en la presente**, por el total de **\$228,724.55 MN** (dos cientos veintiocho mil setecientos veinticuatro pesos 55/100MN), esto visible en fojas 103 a 106 de autos.

Además, se acredita con el oficio no ***** (3), en donde se realiza la solicitud de cheque para pago de actos administrativos, relacionados al **C. ***** (1)**, por concepto de Finiquito Laboral, por un importe de \$130,457.50 MN (ciento treinta mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 50/100 MN) **el cual es solicitado y firmado por el propio C. ***** (1)** esto visible en foja 107.

Por lo que, la cantidad referida anteriormente se ve reflejado el pago, en el **cheque de caja no. ***** (4)**, a nombre del **C. ***** (1)**, por concepto de Finiquito Laboral, por la cantidad \$130,457.50 MN (ciento treinta mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 50/100 MN) mismo que cuenta con firma de recibido de dicho ciudadano, por lo que es notoria la recepción del finiquito laboral, esto visible en foja 107.

Finalmente el último de los elementos, que refiere que sea sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables, se acredita con los hechos narrados anteriormente, ya que claramente no existe un fundamento jurídico, para autorizar, solicitar y recibir el finiquito laboral por parte del **C. ***** (1)**; toda vez que, el día treinta de septiembre del dos mil diecinueve cuando fue solicitado por parte del **C. ***** (1)** su propio finiquito laboral, no obraba en su expediente laboral una carta de renuncia, o un acta de sesión donde fuera removido del cargo o alguna constancia en la cual se acredite la terminación de la relación laboral, si no que fue hasta el seis de diciembre del dos mil diecinueve cuando **C. ***** (1) celebra convenio de Terminación Laboral Por Mutuo Consentimiento de las Partes**, con el representante patronal Lic. ***** (1), Director General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada.

En consecuencia, conforme a los artículos anteriormente señalados, se presume que el **C. ***** (1)**, en su calidad de Director General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo de Ensenada, cometió falta administrativa grave, toda vez que como ha quedado establecido, se acredita el pago de un finiquito laboral sin fundamento jurídico a nombre del **C. ***** (1)**, autorizado y solicitado por el mismo ciudadano, por tal motivo esta autoridad investigadora, determina la presunta existencia de **PECULADO**, lo anterior con fundamento en el **artículo 53 de la ley de responsabilidades administrativas del estado de baja california que a la letra dicen:**

"Artículo 53. Cometerá peculado el **servidor público** que **autorice**, solicite o realice **actos para el uso o apropiación para sí** o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, **de recursos públicos, sean** materiales, humanos, **financieros**, incluyendo la asignación de plazas de base o planta, sin fundamento jurídico o **en contraposición a las normas aplicables.**"

Conductas las anteriores que implican el **PECULADO**; razonamientos de hecho y de derecho vertidos en el presente informe, así como los autor s que obran en la presente indagatoria resultan suficientes y bastantes, para presumir la responsabilidad administrativa del C. *******(1)**, quien presuntamente faltó a sus obligaciones como servidor público que se encontraba obligada a cumplir, actualizándose con ello la hipótesis normativa contenida en el **artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California**.

De igual manera, esta autoridad investigadora, procede al análisis de los hechos para determinar que efectivamente hay existencia de actos que la ley señala como falta administrativas GRAVE, cometidos por la C, *******(1)**, misma que se encuentra contemplada en el artículo 57; de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, el cual se transcribe para su lectura y comprensión:

"Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público."

De dicho precepto, se obtiene que se incurrirá en ABUSO DE FUNCIONES si se configuran los siguientes elementos:

1. Que dicha conducta sea realizada por un servidor público

1. Que ejerza atribuciones que no tenga conferidas

2. Que realice actos que generen un beneficio

3. Que dicho beneficio se lo genere a una de las personas que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

Por lo que respecta al primero de los elementos, queda debidamente acreditado, con el oficio **no. *******(3)****, de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinte, emitido por el **Lic. *******(1)****, **Director General Del Fideicomiso Municipal Para El Desarrollo De Ensenada, donde anexa copia cotejada de los expedientes laborales** de los CC. *******(1)**, *******(1)** y *******(1)**; por lo que se acredita la relación laboral del C. *******(1)**, así como su cargo de **Subdirector General Del Fideicomiso Municipal Para El Desarrollo De Ensenada**, a partir del ocho de marzo del dos mil catorce hasta el dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve, esto visible en fojas 160 a 341 de autos.

A su vez, con el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que celebran por una parte el Banco Mexicano S.A. Institución De Banca Múltiple, Grupo Financiero Invermexico, Institución Fiduciaria En El Fideicomiso Municipal Para El Desarrollo Urbano De Ensenada Baja California (FIDUE), representado por su Director General y apoderado Fiduciario Especial C. Lic *******(1)** y por una segunda parte la C. *******(1)**, donde declara "El fideicomiso" que requiere los servicios de "el trabajador" la C. *******(1)** para que lleve a cabo las actividades de **Subdirección Administrativa Y Finanzas Y Labores Propias Que Dependen De La Dirección Administrativa Del Fideicomiso**, bajo la supervisión del Director General, en donde se establece que la C *******(1)** **inicio su relación laboral con el Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada (FIDEU), a partir del ocho de marzo del dos mil catorce**; y fue hasta el **cinco de febrero de dos mil veinte**, cuando la C. *******(1)** **celebra convenio de terminación laboral por mutuo consentimiento de las partes**, con el representante patronal Lic. *******(1)**, Director General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, esto visible de foja 212 a 216 y 228 a 230 de autos.

Así mismo, podemos reafirmar que la C, *******(1)** en el momento que ocurrieron los hechos fungía como servidora de pública del fideicomiso municipal para el desarrollo urbano de Ensenada, toda vez que queda establecido en su **Cálculo de Liquidación Laboral**, la fecha de ingreso **ocho de marzo de dos mil catorce** y su fecha de **separación el día dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve**, con un total de dos mil noventa días laborados, esto visible 130 a 132 de autos.

Por lo que hace al segundo de los elementos, es decir que el servidor público ejerza atribuciones que no tenga conferidas, se acredita plenamente con lo estipulado en las funciones generales del puesto Contador General establecido en el Manual de Procedimiento y

Organizaicon del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, que a la letra dice:

"funciones generales:

(...)

Encargado de generar pagos al seguro social e infonavit e impuestos federales"

(..)"

Así mismo, con los oficios ***** (3), ***** (3), ***** (3) y ***** (3), donde se realiza la **solicitud** de cheques para pagos de actos administrativos, entre dichos pagos se encuentra el del **Instituto Mexicano Del Seguro Social**, por concepto de pago del mes de abril y bimestre de INFONAVIT, mayo, junio y julio.

Con lo anterior, se advierte que la **C. ***** (1)** en su carácter de subdirectora de Administración y Finanzas, **no se encontraba facultada**, para solicitar y ejercer los pagos al instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que, como ha quedado definido, el que tiene la función específica de realizar dicha acción, es el Contador General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada.

Ahora bien, el tercer elemento, es decir, que realice actos que generen un beneficio, se encuentra satisfecho, puesto que la **C. ***** (1)**, mediante oficios ***** (3), ***** (3), ***** (3) y ***** (3), realiza la solicitud de cheques para pagos de actos administrativos, entre dichos pagos se encuentra el del Instituto Mexicano del Seguro Social, por concepto de pago del mes de abril y bimestre de INFONAVIT, mayo, junio y julio, donde estaba contemplado el **C. ***** (1)**, aun cuando ya no fungía como Director General, ni algún otro puesto laboral adscrito al fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada.

Por lo que, el beneficio es notorio, ya que mediante **Acta de la Centésima Séptima (107) Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada**, de fecha **dos de abril del dos mil dieciocho** presidida por el **C. Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento de Ensenada BC**, donde remueven del cargo como Director del fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada (FIDUE), al **C. ***** (1)**, así como el Poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración laboral; y en **Acta de la Centésima Novena (109) Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada**, de fecha **cinco de julio del dos mil dieciocho** presidida por el **C. Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento de Ensenada BC**, donde nombran nuevamente como Director del Fideicomiso Municipal para Desarrollo Urbano de Ensenada al **C. ***** (1)**, y a su vez se otorgue Poder General para pleitos y cobranza, actos de administración y laboral.

Por lo anterior, notablemente hubo **un beneficio hacia el C. ***** (1)**, dado que, la **C. ***** (1)**, solicito el pago del Instituto Mexicano del Seguro Social por los meses de abril, mayo junio y julio donde incluía al **C. ***** (1)**, como queda plasmado en las Cédulas de Determinación de Cuotas Obrero-Patronales, Aportaciones y Amortizaciones, visibles de fojas 114 a 125 de autos.

Finalmente, el último de los elementos que refieren que dicho beneficio se lo genere a una de las personas que se refiere el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que a la letra dice:

"Artículo 52. (..) Demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte."

Se acredita plenamente con el Oficio no ***** (3) signado por el Lic. ***** (1), Director General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, donde establece las **fechas de ingreso y egreso de Los CC. ***** (1), ***** (1) Y ***** (1)**, por lo que queda definido la temporalidad laboral en el fideicomiso municipal para el desarrollo urbano en ensenada, como sigue:

- **C. ***** (1)**, fecha de ingreso el día siete de diciembre del dos mil dieciséis, y egreso el día dos de abril del dos mil dieciocho,

e ingreso nuevamente el día cinco de julio del dos mil dieciocho y egreso el día veintidós de octubre del dos mil diecinueve.

• **C. *****⁽¹⁾**, con fecha de ingreso el día ocho de marzo del dos mil catorce y egreso el día dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve.

Por lo que queda debidamente acreditada la relación laboral, ya que ambos en una misma temporalidad estuvieron desempeñando laborales para el fideicomiso municipal para el desarrollo urbano de ensenada, en específico el c *****⁽¹⁾ como director general y la c *****⁽¹⁾, como subdirectora de administración y finanzas.

En consecuencia, conforme a los artículos anteriormente señalados, se presume que la C *****⁽¹⁾, en su calidad de subdirectora de administración y finanzas del fideicomiso municipal para el desarrollo urbano de ensenada, cometió **abuso de funciones**, toda vez que como ha quedado establecido, solicito que al **c. *****⁽¹⁾**, se le siguiera pagando sus aportaciones con el Instituto Mexicano Del Seguro Social aun cuando el mismo no laboraba para el fideicomiso municipal para el desarrollo urbano de ensenada, por tal motivo esta autoridad investigadora, determina la presunta existencia de **FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE**, lo anterior con fundamento en el **artículo 57; de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, el cual se transcribe para su lectura y comprensión:**

"Artículo 57. Incurrirá en **abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones** que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, **para realizar** o inducir **actos** u omisiones **arbitrarios, para generar un beneficio** para sí o **para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley** o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público."

Conductas las anteriores que implican el **ABUSO DE FUNCIONES**; razonamientos de hecho y de derecho vertidos en el presente informe, así como los autos que obran en la presente indagatoria resultan suficientes y bastantes, para presumir la responsabilidad administrativa de la **C *****⁽¹⁾**, quien presuntamente falto a sus obligaciones como servidor público que se encontraba obligada a cumplir, actualizándose con ello la hipótesis normativa contenida en el **artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California.**

Del mismo modo, esta autoridad investigadora, procede al análisis de los hechos para determinar que efectivamente hay existencia de actos que la ley señala como falta administrativa **GRAVE, cometidos por la C *****⁽¹⁾**, misma que se encuentra contemplada en el artículo 57; de la Ley de Responsabilidad Administrativas del Estado de Baja California, el cual se transcribe para su lectura y comprensión:

"Artículo 57. Incurrirá en **abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones** que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, **para realizar** o inducir **actos** u omisiones **arbitrarios, para generar un beneficio** para sí o **para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley** o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público."

De dicho precepto, se obtiene que se incurrirá en **ABUSO DE FUNCIONES** si se configuran los siguientes elementos:

1. Que dicha conducta sea realizada por un **servidor público**.
2. Que ejerza atribuciones que no tenga conferidas
3. Que realice actos que generen un beneficio para si

Por lo que respecta al primero de los elementos, queda debidamente acreditado, oficio no. *****⁽³⁾, de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinte, emitido por el Lic. *****⁽¹⁾, Director General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo de Ensenada, donde anexa copia cotejada ellos expedientes laborales de los CC. *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾ y *****⁽¹⁾; por lo que se acredita la relación laboral de la **C. *****⁽¹⁾**, así como su cargo de **Subdirectora De Administración Y Finanzas Del Fideicomiso Municipal Para El Desarrollo Urbano De Ensenada**, a partir del ocho de marzo del dos mil catorce hasta el dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve, esto visible en fojas 160 a 341 de autos.

A su vez, con el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que celebran por una parte el Banco Mexicano S.A. Institución De Banca Múltiple, Grupo Financiero Invermexico, Institución Fiduciaria En El Fideicomiso Municipal Para El Desarrollo Urbano De Ensenada Baja

California (FIDUE), representado por su Director General y apoderado Fiduciario Especial C. Lic *******(1)** y por una segunda parte la C. *******(1)**, donde declara "El fideicomiso" que requiere los servicios de "el trabajador" la C. *******(1)** para que lleve a cabo las actividades de **Subdirección Administrativa Y Finanzas Y Labores Propias Que Dependen De La Dirección Administrativa Del Fideicomiso**, bajo la supervisión del Director General, en donde se establece que la C *******(1)** **inicio su relación laboral con el Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada (FIDEU), a partir del ocho de marzo del dos mil catorce**; y fue hasta el **cinco de febrero de dos mil veinte**, cuando la C. *******(1)** **celebra convenio de terminación laboral por mutuo consentimiento de las partes**, con el representante patronal Lic. *******(1)**, Director General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, esto visible de foja 212 a 216 y 228 a 230 de autos.

Por lo que hace al segundo de los elementos, es decir, que el servidor público ejerza atribuciones que no tenga conferidas, se acredita plenamente toda vez que en el **Contrato De Creación Del Fideicomiso Municipal Para El Desarrollo Urbano De Ensenada, Ni En El Manuel De Procedimientos Y Organización Del Fideicomiso Municipal Para El Desarrollo Urbano De Ensenada** ni en las **Reglas De Operación Del Fideicomiso Municipal Para El Desarrollo Urbano De Ensenada**, ni en ningún otro reglamento, ni en la normatividad aplicable relacionada con el fideicomiso municipal para el desarrollo urbano de Ensenada, establece que la subdirectora administrativa y de finanzas, ni encarga de despacho, podrá recibir aumento de sueldo, ni una cantidad mayor a la que estuvo recibiendo por el desempeño de sus labores.

Finalmente, el último de los elementos, que refiere que realice actos que generen un beneficio para sí, se acredita plenamente con los oficios No. *******(3)**, donde la LAE *******(1)** **como apoderada legal del FIDUE, solicita para sí misma**, al Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander, el importe de **\$21, 781.40 MN** (veintiún mil setecientos ochenta y un pesos 40/100 MN) por pago de catorcena no. *******(6)** comprendida del treinta y uno de marzo al trece de abril del dos mil dieciocho y prima vacacional, que de acuerdo a su recibo de nómina de ese mismo periodo #8 establece que fue un importe de **\$14,326.76 MN** (catorce mil trescientos veintiséis pesos 76/100MN) **por concepto de previsión social**; y el oficio no. *******(3)**, donde la LAE *******(1)** como apoderado legal del FIDUE, solicita para si misma, al Banco Santander (México) S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander, el importe de **\$29, 782.00 MN** (veintinueve mil setecientos ochenta y dos pesos 00/100 MN) por pago de catorcena no *******(6)** comprendida del catorce al veintisiete de abril del dos mil dieciocho y segunda parte prima vacacional, que de acuerdo a su recibo de nómina de ese mismo periodo *******(6)** establece que fue un importe de **\$14,326.76 MN** (catorce mil trescientos veintiséis pesos 76/100 MN) **por concepto de Previsión Social**.

Lo anterior demuestra claramente un beneficio indudable, ya que la catorcena no. *******(6)** cuando aún se encontraba en labores el C. *******(1)**, a través del oficio no. *******(6)**, solicita al Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander, el importe de **\$11,700.00 MN** (once mil setecientos pesos 00/100 MN) por pago de catorcena no. *******(6)** comprendida del diecisiete al treinta de marzo del dos mil dieciocho, que de acuerdo a su recibo de nómina de ese mismo periodo #7 establece que fue un importe de **\$4,026.68 MN** (cuatro mil veintiséis pesos 68/100 MN) por concepto de **previsión social**; y cuando vuelve a entrar en labores el C. *******(1)**, a través del oficio no. *******(3)**, solicita al banco Santander (México), SA, institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander, el importe de **\$11,700.00 MN** (once mil setecientos pesos 00/100) por pago de catorcena no. *******(6)** comprendida del seis al veinte de julio del dos mil dieciocho, que de acuerdo a su **recibo de nómina** de ese mismo periodo *******(6)** establece que fue un importe de **\$4,026.68 MN** (cuatro mil veintiséis pesos 68/100 MN) por **concepto de previsión social**.

Por lo que queda debidamente acreditado el benéfico que se otorga ella misma, ya que dentro de la presente indagatoria obran constancias que los dos oficios y recibos de nóminas atormente mencionados, donde la **C ***** (1) como Apoderada Legal del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano en Ensenada**, solicita pagos con **previsión social** por un importe de **\$14.326.76 MN** (catorce mil trescientos veintiséis pesos 76/100 MN), y cuando el **C ***** (1)** solicita los pagos de catorcena, la **previsión social** de la **C ***** (1)** contiene el monto de **\$4,026.68 MN** (cuatro mil veintiséis pesos 68/100 MN).

En consecuencia, conforme a los artículos anteriormente señalados, se presume que la **C ***** (1)** en su calidad de Subdirectora Administrativa y de Finanzas y como Apoderada Legal para el Desarrollo Urbano de Ensenada cometió Abuso de Funciones, toda vez que como ha quedado establecido, se incrementó la previsión social cuando funcia como apoderada legal del Fideicomiso Municipal Para El Desarrollo De Ensenada, por tal motivo esta autoridad investigadora, determina la presunta existencia de **FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE**, lo anterior con fundamento en el artículo 57; de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, el cual se transcribe para su lectura y comprensión:

"Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público."

Conductas las anteriores que implican el **ABUSO DE FUNCIONES**: razonamientos de hecho y de derecho vertidos en el presente informe, así como los autos que obran en la presente indagatoria resultan suficientes y bastantes, para presumir la responsabilidad administrativa de la **C. ***** (1)**, quien presuntamente falto a sus obligaciones como servidor público que se encontraba obligada a cumplir, actualizándose con ello la hipótesis normativa contenida en el **artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California**.

Finalmente, esta Autoridad Investigadora, procede al análisis de los hechos para determinar que efectivamente hay existencia de actos que la ley señala como falta administrativa **GRAVE**, cometidos por el **C. ***** (1)**, misma que se encuentra contemplada en el artículo 57; de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, el cual se transcribe para su lectura y comprensión:

"Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público."

De dicho precepto, se obtiene que se incurrirá en **ABUSO DE FUNCIONES** si se configuran los siguientes elementos:

1. Que dicha conducta sea realizada por un **servidor público**.
2. Que el servidor público se valga de las atribuciones que tenga conferidas.
3. Que realice actos que generen un beneficio.
4. Que dicho beneficio se lo genere a una de las personas que se refiere el artículo 52 de esta ley.

Por lo que respecta al primero de los elementos, queda debidamente acreditado, oficio no. ******* (3)**, de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinte, emitido por el **Lic. ***** (1), Director General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo de Ensenada**, donde anexa **copia cotejada de los expedientes laborales** de los CC. ******* (1)**, ******* (1)** y ******* (1)**; por lo que se acredita la relación laboral del **C. ***** (1)**, así como su cargo de **Contador General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada**, desde el día **catorce de enero del dos mil doce**, esto visible en el **contrato modificadorio al contrato de prestación de servicios**

profesionales de fecha veintidós de octubre del dos mil once, por lo que queda claro que desde el día veintidós de octubre del once el C. *******(1)** inicio con relación laboral con el Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada y desde el día catorce de enero del dos mil doce, comenzó con el puesto de Contador General del FIDUE, esto visible en fojas 160 a 341 de autos.

Por lo que hace al segundo de los elementos, es decir, que el servidor público se valga de las atribuciones que tenga conferidas, se acredita plenamente con lo estipulado en los **funciones generales** del puesto de **Contador General**, establecido en el **Manual de Procedimientos y Organización del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada**, que a la letra dice:

"Funciones Generales:

(...)

Encargado de generar pagos al Seguro Social e Infonavit e Impuestos Federales"

(...)

Asimismo, con los oficios *******(3)**, *******(3)**, *******(3)** y *******(3)**, donde se realiza la **solicitud** de cheques para pagos de actos administrativos, entre dichos pagos se encuentra el del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, por concepto de pago de mes de abril y bimestral en INFONAVIT, mayo, junio y julio, donde estaba contemplado el C. *******(1)**, aun cuando ya no fungía como Director General, ni algún otro puesto laboral adscrito al fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada.

Con lo anterior, se advierte que el C. *******(1)** en su carácter de Contador General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, toda vez que, **es de su competencia**, solicitar y ejercer los pagos al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que, como ha quedado, definido, él tiene la función específica de realizar dicha acción como Contador General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada

Ahora bien, el tercer elemento, es decir, que realice actos que generen un beneficio, se encuentra satisfecho, puesto que el C. *******(1)**, mediante oficios *******(3)**, *******(3)**, *******(3)** y *******(3)**, se realiza la **solicitud** de cheques para pagos de actos administrativos, entre dichos pagos se encuentra el del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, por concepto de pago del mes de abril y bimestre de INFONAVIT, mayo, junio y julio.

Por lo que, el beneficio es notorio, ya que mediante Acta de la Centésima Séptima (107) Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, de fecha **dos de abril del dos mil dieciocho** presidida por el C. Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento de Ensenada BC, donde **remueven del cargo como Director** del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada (FIDUE). al C. *******(1)**, así como el Poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración laboral; y en **Acta de la Centésima Novena (109) Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada**, de fecha **cinco de julio del dos mil dieciocho** presidida por el C. Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento de Ensenada BC, donde **nombran nuevamente como Director** del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada al C. *******(1)**, y a su vez se le otorgue Poder General para pleitos y cobranza, actos de administración y laboral.

Por lo anterior, notablemente hubo un **beneficio** hacia el C. *******(1)**, que se solicitó el pago del Instituto Mexicano del Seguro Social por los meses de abril, mayo, junio y julio, donde incluía al C. *******(1)**, como queda plasmado en las Cédulas de Determinación de Cuotas Obrero-Patronales, Aportaciones y Amortizaciones, visibles de fojas 114 a 125 de autos.

Finalmente, el último de los elementos, que refiere que dicho beneficio se lo genere a una de las personas que se refiere el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que a la letra dice:

"Artículo 52. (...) demás beneficios debidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o **para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales** o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte."

Se acredita plenamente con el Oficio No. *******(3)** signado por el Lic. *******(1)**, Director General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, donde establece las **fechas de ingreso y egreso de los C. *******(1)**, *******(1)** y *******(1)****, por lo que queda definido la temporalidad laboral en el Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano en Ensenada, como sigue:

- **C. *******(1)****, fecha de ingreso el día siete de diciembre del dos mil dieciséis y egreso el día dos de abril del dos mil dieciocho, e ingreso nuevamente el día cinco de julio del dos mil dieciocho y egreso el día veintidós de octubre del dos mil diecinueve.
- **C. *******(1)****, con fecha de ingreso el día veintidós de octubre del dos mil once y hasta el momento de la recepción de dicho oficio seguía laborando en el Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada.

Por lo que queda debidamente acreditada la relación laboral, ya que ambos en una misma temporalidad estuvieron desempeñando labores para el Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, en específico; el C. *******(1)** como Director General y el C. *******(1)**, como Contador General.

En consecuencia, conforme a los artículos anteriormente señalados, se presume que el C. *******(1)** en su calidad de Director General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, cometió abuso de funciones, toda vez que como ha quedado establecido, se le hicieron pagos al C. *******(1)**, de sus aportaciones con el Instituto Mexicano del Seguro Social aun cuando el mismo, no laboraba para el Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, y dicha responsabilidad le correspondía al C. *******(1)**, según la normatividad aplicable, por tal motivo esta autoridad investigadora, determina la presunta existencia de falta administrativa grave, lo anterior con fundamento en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California..."

TERCERO.- Declaración de los presuntos responsables.

El presunto responsable *******(1)** rindió declaración por escrito en audiencia inicial celebrada el trece de mayo de dos mil veintiuno ante la autoridad substanciadora, escrito del cual se considera oportuno su inserción a continuación (fojas 648 a 657 de autos):

*****⁽³⁾

*****⁽³⁾

***** (3)

*****⁽³⁾

En relación con la presunta responsable *******(1)**, se hace constar que no rindió declaración, en razón de que no compareció la audiencia inicial de fecha tres de junio de dos mil veintiuno.

En relación con el presunto responsable *******(1)**, de igual forma se advierte que no compareció a la audiencia inicial de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, por lo que no rindió declaración.

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos por las partes.

De los hechos descritos en el IPRA, así como de la declaración rendida por el presunto responsable *******(1)** en la audiencia inicial del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Especializada procede a determinar:

I.- Si el presunto responsable *******(1)**, en su cargo de Director General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, cometió la falta administrativa prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **PECULADO**, toda vez que se dice que en ejercicio de funciones como Director General, que comprendió del siete de diciembre de dos mil dieciséis al dos de abril de dos mil dieciocho, se **autorizó finiquito e indemnización laboral** que es **excedente al que le correspondía, en contraposición a las normas aplicables.**

II.- Si el presunto responsable *******(1)**, en su cargo de Director General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, cometió la falta administrativa prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **PECULADO**, toda vez que se dice que en ejercicio de funciones como

Director General, que comprendió del cinco de julio de dos mil dieciocho al treinta de septiembre de dos mil diecinueve, solicitó y **autorizó el pago de un finiquito laboral** para sí mismo, **sin fundamento jurídico.**

III.- Si la presunta responsable *******(1)**, en su cargo de Subdirectora de Administración y Finanzas del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, cometió la falta administrativa prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **ABUSO DE FUNCIONES**, toda vez que se dice **ejerció atribuciones que no tenía conferidas al solicitar la emisión de cheques para el pago de cuotas** al Instituto Mexicano del Seguro Social e Infonavit (Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores), por los meses de abril, mayo, junio y julio, **sin contar con facultades para ello**, en los que se contemplaba las aportaciones correspondientes a *******(1)**, aún cuando **ya no fungía como Director General**, ni empleado del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, **generando un beneficio** para éste, con quien tenía una **relación laboral**.

IV.- Si la presunto responsable *******(1)**, en su cargo de Subdirectora de Administración y Finanzas, Encargada de Despacho del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, cometió la falta administrativa prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **ABUSO DE FUNCIONES**, toda vez que **ejerció atribuciones que no tenía conferidas al incrementarse sus prestaciones economicas** laborales (previsión social) **sin contar con facultades legales** para ello, **generando un beneficio para sí misma.**

V.- Si el presunto responsable *******(1)**, en su cargo de Contador General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, cometió la falta administrativa

prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **ABUSO DE FUNCIONES**, toda vez que se dice **se valió de las atribuciones conferidas a su cargo para solicitar y generar los pagos de cuotas** al Instituto Mexicano del Seguro Social e Infonavit (Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores), por los meses de abril, mayo, junio y julio, en los que se contemplaba las aportaciones correspondientes a *******(1)**, aún cuando **ya no fungía como Director General**, ni empleado del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, **generando un beneficio** para éste, con quien tenía una **relación laboral**.

QUINTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

Autoridad Investigadora.

El Titular de la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal de Ensenada ofreció pruebas en su IPRA, las cuales se admitieron en auto de treinta de agosto de dos mil veintiuno, consistentes en:

PRUEBAS

*De conformidad con los artículos 130, 131, 133, 135 136, 137, 138, y las demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California; las pruebas que se ofrecerán en el Procedimiento de Presunta Responsabilidad Administrativa, son el **expediente original** de la investigación administrativa identificada con *******(2)**, integrado en la Unidad investigadora de esta ciudad, con motivo de la presunta falta administrativa que se atribuye a los **CC. *******(1)****, quien en el periodo en que acontecieron los hechos motivo de la presente investigación, se desempeñaba como **DIRECTOR GENERAL DEL FIDEICOMISO MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO URBANO EN ENSENADA: *******(1)****, quien en el periodo en que acontecieron los hechos motivo de la presente investigación, se desempeñaba como **SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL FIDEICOMISO MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO URBANO DE ENSENADA; *******(1)**** quien en el periodo en que acontecieron los hechos motivo de la presente investigación, se desempeñaba como **CONTADOR GENERAL DEL FIDEICOMISO MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO URBANO DE ENSENADA**; entre las que destacan:*

a). DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en expediente original de la investigación administrativa identificada con número estadístico *******(2)**, integrado en la Unidad Investigadora de esta ciudad, con motivo de la presunta falta administrativa que se atribuye a los **CC. *******(1)**, *******(1)** y *******(1)****.

b).-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente Oficio No. *******(3)** el cual fue recibido en la Unidad Investigadora el día siete de octubre del dos mil veinte, donde remite Cuadernillo No. *******(3)** y resumen y observaciones de la **Auditoría Administrativa financiera por el periodo del primero de enero del dos mil dieciocho al treinta y uno de julio del de mil veinte.**

c) - DOCUMENTAL PUBLICA- Consistente Oficio No. *******(3)** el cual fue recibido en la Unidad Investigadora el día diecinueve de octubre del dos mil veinte, donde anexa **copia debidamente certificada del soporte documental de la auditoría administrativa financiera del primero de enero del dos mil dieciocho al treinta y uno de julio del dos mil veinte realizada al Fideicomiso Municipal para el Desarrollo de Ensenada (FIDUE).**

d).-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente Oficio No. *******(3)** el cual fue recibido en la Unidad Investigadora el día veintiocho de octubre del dos mil veinte, donde se remiten **los expedientes laborales de los C. *******(1)**, *******(1)** y *******(1)**.**

e). DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente Oficio No. *******(3)**, signado por el Lic. *******(1)**, Encargado de Despacho del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, donde anexa oficios debidamente cotejados.

f).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente Oficio No. *******(3)** el cual fue recibido en la Unidad Investigadora el día veintisiete de enero del dos mil veintiuno, que anexa un segundo cálculo del finiquito e indemnización del dos mil dieciocho del C. *******(1)**. Lo anterior visible a foja 385 a la 390 de autos.

g).-DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente Oficio No. *******(3)** el cual fue recibido en la Unidad Investigadora el día once de febrero del dos mil veintiuno, que anexa Acta de Finiquito Laboral C. *******(1)** Oficios donde se autoriza y/o solicita al Banco Santander (MEXICO) S.A Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander, pagos al Instituto Mexicano del Seguro Social, por concepto de los pagos del mes de abril y bimestre de INFONAVIT, mayo, junio y julio; Estados de cuenta donde se reflejan los cobros de los cheques correspondiente a pagos al Instituto Mexicano del Seguro Social y a los salarios, finiquitos e indemnizaciones a los CC. *******(1)** y *******(1)**; Liquidación e Indemnización de la C. *******(1)**.

h).- Presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano.- Consistente en todo aquello que beneficie a los argumentos del que suscribe.

i).- Instrumental de Actuaciones.- Es el conjunto de **actuaciones** que obren en el expediente, formado con motivo de la presente investigación.

Presuntos Responsables.

Por su parte, el **presunto responsable *******(1)**** mediante escrito presentado en la audiencia inicial de trece de mayo de dos mil veintiuno, ofreció diversas probanzas, las cuales mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintiuno esta Sala Especializada admitió las siguientes:

1.- Documental consistente en copia certificada del acta de liquidación laboral suscrita por el Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada y Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California. (Visible a fojas 658 a 659 de autos).

2.- Documental consistente en original del escrito suscrito por *****⁽¹⁾ dirigido al titular del Fideicomiso Municipal Para el Desarrollo Urbano de Ensenada, con sello de recibido de fecha once de mayo de dos mil veintiuno (visible a fojas 660 de autos), mediante el cual solicita copia certificada de la sesión número 110 del Comité Técnico de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho; del anexo respectivo; y del acta complementaria de terminación laboral de tres de octubre de dos mil diecinueve. Documentales que obran en copia cotejada a fojas 742 a 748 de autos en virtud de que fueron exhibidas por el abogado del presunto responsable mediante escrito de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

3.- Documental consistente en copia fotostática del acta complementaria de la terminación laboral relativa al término de del encargo de *****⁽¹⁾ como Director General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, con anexos en copia fotostática del cálculo de liquidación laboral. (Visible a fojas 661 a 666 de autos).

4.- Documental consistente en copia fotostática del anexo 3, relativo al acta de las 110 Sesión extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Municipal Para el Desarrollo Urbano de Ensenada. (Visible a fojas 667 a 669 de autos).

5.- Documental consistente en copia certificada del expediente laboral número *****⁽³⁾ relativo al convenio *****⁽⁵⁾ de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de Ensenada, Baja California (visible a fojas 670 a 723 de autos).

En relación con la presunta responsable *****⁽¹⁾, se hace constar que no ofreció medios probatorios, en razón de que no compareció la audiencia inicial de fecha tres de junio de dos mil veintiuno.

En relación con el presunto responsable *****⁽¹⁾, de igual forma se advierte que no compareció a la audiencia inicial de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, sin embargo, mediante escrito presentado ante la autoridad substanciadora en fecha siete de junio de dos mil veintiuno ofreció las siguientes **pruebas supervinientes**:

1.- Documental consistente en copia fotostática de la solicitud de cheques de pagos signada por *****⁽¹⁾, relativa a la autorización del monto destinado al Instituto Mexicano del Seguro Social en el mes de junio del dos mil dieciocho (visible a fojas 793 de autos).

2.- Documental consistente en la solicitud de cheques de pago signada por *****⁽¹⁾, relativa a la autorización del monto destinado al Instituto Mexicano del Seguro Social en el mes de Julio de dos mil dieciocho (visible a fojas 799 de autos).

Del ofrecimiento de dichas **pruebas supervinientes**, se ordenó dar vista a la autoridad investigadora, vista que se cumplimentó notificando a la misma

el día diez de septiembre de dos mil veintiuno, sin que la autoridad investigadora haya realizado manifestación alguna al respecto.

En este contexto, esta resolutora **considera innecesario e irrelevante el ofrecimiento de las pruebas que en calidad de supervinientes realizó el presunto responsable *******(1), toda vez que se advierte que dichas documentales ya obraban agregadas al procedimiento de responsabilidad administrativa, antes de ser ofrecidas por el presunto responsable, al formar parte de las constancias que integran el expediente de investigación ***** (2) de la autoridad investigadora de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, visibles a fojas 423 a 437 de autos, mismos que le fueron admitidas a la autoridad investigadora en el acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, y que al constituir instrumental de actuaciones, deberán ser analizadas y valoradas en su integridad, en tanto resulten útiles o eficaces para resolver la controversia planteada, independientemente de quien las haya ofrecido.

SEXTO.- Principio de presunción de inocencia y principio in dubio pro reo.

Previo al estudio de los elementos que integran la descripción de las faltas administrativas imputadas a los presuntos responsables, y previo al análisis y valoración de las pruebas de cargo de la autoridad investigadora, a fin de determinar si se configura la falta administrativa grave de peculado y abuso de funciones atribuidas a los presuntos responsables, es importante señalar que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa es aplicable el principio de presunción de inocencia de conformidad con los artículos 111 y 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por lo que la autoridad investigadora **tiene la carga de la prueba de demostrar la veracidad sobre los**

hechos que demuestren la existencia de las faltas administrativas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

Se reproducen los artículos previamente aludidos:

"Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. LXXIV/2005, de subsecuente inserción, en lo que interesa, estableció que en el principio de presunción de inocencia se encuentra inmerso el principio in dubio pro reo (la duda a favor del reo); dicho principio significa que dentro de la actuación penal toda duda insuperable debe ser resuelta a favor del inculpaado.

PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva el principio de presunción de inocencia, y de esta inferencia, relacionada con los artículos 17, segundo párrafo, y 23 del citado ordenamiento, se concluye la existencia del principio in dubio pro reo, el cual goza de jerarquía constitucional. En ese tenor, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado. Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito

dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribela absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria, además de que el propio artículo 23 previene que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito (principio de non bis in idem). En este orden, si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia -esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento-, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes, tal decisión adquiera la calidad de cosa juzgada (artículo 23).

Época: Novena Época; Registro: 177538; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Agosto de 2005; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. LXXIV/2005; Página: 300.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la tesis P. V/2018 (10a.) que el concepto de "duda" asociado al referido principio, debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, la cual sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles; en consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.

Se reproduce el criterio aludido:

IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional

sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absoluta el juez requiere hacer una introspección para sondear la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.

Época: Décima Época; Registro: 2018952; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 62, Enero de 2019, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: P. V/2018 (10a.); Página: 469.

Entonces, el principio in dubio pro reo constituye una regla específica de valoración de las pruebas, por el cual **si del conjunto de los elementos probatorios se actualiza una duda razonable**, es decir, la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada, **se debe absolver al acusado**.

El principio in dubio pro reo resulta aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, al encontrarse inmerso en el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades, transcrito previamente, el cual dispone que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, **más allá de toda duda razonable**, su culpabilidad.

Por lo anterior, conforme al principio de presunción de inocencia, **le corresponde a la autoridad investigadora acreditar todos los elementos del tipo que configuran la falta administrativa grave** prevista tanto en el artículo 53 como 57 de la Ley de Responsabilidades, consistente en peculado y abuso de funciones, por las conductas imputadas a los presuntos responsables en el IPRA.

Asimismo, conforme al principio in dubio pro reo, en caso de que existan elementos de prueba para considerar que existe duda fundada, **deberá resolverse a favor de los presuntos responsables.**

En ese sentido, **le corresponde a la autoridad investigadora demostrar, respecto de cada uno de los presuntos responsables:**

Que *****(1)**: a)** se autorizó a sí mismo finiquito e indemnización laboral que es excedente al que le correspondía en contraposición a las normas aplicables; y, **b)** solicitó y autorizó el pago de un finiquito laboral para sí mismo, sin fundamento jurídico.

Que *****(1)**: a)** solicitó los pagos de cuotas de seguridad social a nombre de *******(1)**, aun cuando éste último ya no laboraba para el Fideicomiso, ejerciendo una atribución que no tenía conferida, generando un beneficio para éste, con quien tenía una relación laboral; y **b)** autorizó y se otorgó a sí misma un incremento en sus prestaciones económicas por sus servicios, ejerciendo una atribución que no tenía conferida.

Que *****(1)**:** usó las atribuciones que tenía conferidas por su cargo de Contador General, para solicitar y generar los pagos de las cuotas de seguridad social a nombre de *******(1)**, aun cuando éste último ya no laboraba para el Fideicomiso, generando un beneficio para éste, con quien tenía una relación laboral.

Lo anterior, a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda la responsabilidad administrativa que se le atribuyó a los presuntos responsables; en caso contrario, debe absolverse a

SÉPTIMO.- Estudio de la existencia o inexistencia de las faltas administrativas graves imputadas al presunto responsable ***(1).**

I.- PECULADO (En una primera conducta precisada en el correlativo apartado I del Cuarto Considerando de la presente resolución -Visible a página 24 de esta sentencia-).

Como quedo precisado, la autoridad investigadora determinó en el IPRA que la conducta que dio lugar a la presunta comisión de la falta administrativa que se le atribuye a *****(1), corresponde a la falta administrativa contemplada en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, vigente al momento de los hechos, el cual establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 53.- Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, incluyendo la asignación de plazas de base o planta, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables."

Del dispositivo legal supratranscrito se advierte que regula el tipo administrativo de **peculado**, siendo este una falta administrativa grave que se constituye por los siguientes elementos:

1. Que sea cometido por un servidor público.
2. Que el servidor público:
 - 2.1. Autorice actos
 - 2.2. Solicite actos
 - 2.3. Realice actos
3. Para:

3.1. Uso de recursos públicos (materiales, humanos o financieros)

3.2. Apropiación de recursos públicos (materiales, humanos o financieros)

4.- Para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

5.- Sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En el caso, la autoridad investigadora consideró que la conducta imputada en este apartado al presunto responsable encuadraba en la citada falta administrativa, según se aprecia del IPRA, en razón de que, en su calidad de Director General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, se autorizó un finiquito e indemnización laboral que es excedente al que le correspondía de acuerdo a las normas aplicables.

Esto, refiere la autoridad investigadora, en razón de que el presunto responsable al ser removido por acuerdo tomado en sesión extraordinaria del día dos de abril de dos mil dieciocho del Comité Técnico del Fideicomiso, se autorizó para sí mismo el pago de un finiquito laboral que es excedente al que le correspondía de acuerdo a las normas aplicables, lo cual se advierte afirma la autoridad investigadora del acta de liquidación laboral (sin fecha) suscrita por el presunto responsable y diversos testigos empleados del Fideicomiso; así como de los oficios suscritos por el presunto responsable en su cargo de Director General en los que solicitó al banco los cheques para el pago de diversos gastos entre los que figuraban los pagos parciales de su propia liquidación.

Concluye la autoridad investigadora, que el monto del finiquito es excedente toda vez que se determinó en

contraposición a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, concatenado con el párrafo VI (*sic*) del artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (mismos que fueron transcritos en párrafos precedentes de la presente resolución), disposiciones legales que precisa la autoridad investigadora son las aplicables y establecen que la previsión social NO es un concepto de salario y por lo tanto no debió tratarse como tal para efecto del finiquito; además afirma el cálculo o determinación contempla un exceso de \$16,701.97 (dieciséis mil setecientos un pesos 97/100 Moneda Nacional) que no correspondía al finiquito.

Consecuentemente, esta Resolutora procede a la valoración de las pruebas de cargo de la autoridad investigadora conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 131 de la Ley de Responsabilidades, a fin de determinar su alcance, eficacia y suficiencia para acreditar la existencia de cada uno de los elementos que integran la descripción normativa de la falta administrativa grave de PECULADO atribuida al presunto responsable.

1.- Primer elemento, atinente al carácter de servidor público del presunto responsable al momento en que ocurrió la conducta infractora.

Esta Sala Especializada concluye que **no se acredita** el primer elemento del tipo administrativo de **PECULADO**, consistente en que el **sujeto activo** tenga la **calidad de servidor público al momento de realizar la conducta** que se le imputa.

Se explica.

El artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas señala que servidor público

es cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Por su parte, el referido artículo 91 Constitucional establece que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios, **empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión** de cualquier naturaleza en la **Administración Pública** Estatal o **Municipal**.

Por su parte, la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, en su artículo 23 establece que los Ayuntamientos están facultados para constituir Fideicomisos que funcionaran conforme al acto jurídico que les de origen; en tanto que el artículo 188 segundo párrafo del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada precisa que los Fideicomisos, empresas de participación municipal y organismos descentralizados que funcionen en el municipio integran la Administración Pública Paramunicipal.

Ahora, para acreditar el carácter de servidor público del presunto responsable **al momento de que realiza la conducta** que origina la imputación, la autoridad investigadora exhibió copia certificada del expediente laboral del de nombre *****⁽¹⁾, dentro del cual obran los siguientes documentos, que le fueron admitidos como medios de prueba por esta Sala resolutora:

a) **Copia certificada** por la Notario Público número Nueve del Municipio de Ensenada, del **acta de la 102 (Centésima segunda) Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada**, celebrada el siete de diciembre de dos



mil dieciséis, en la que se aprobó por acuerdo **el nombramiento de ***** (1)** para que ocupe el cargo de Director General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada. (Visible a fojas 175 a 186 de autos).

b) Copia certificada por la Notario Público número Nueve del Municipio de Ensenada, del **Contrato Individual de Trabajo por tiempo indeterminado** que celebran la Fiduciaria, representada en ese acto por el Presidente Municipal del XII Ayuntamiento de Ensenada, y el presunto responsable ***** (1), para que éste último preste como trabajador el servicio personal como Director General para el Fideicomiso. (Visible a fojas 194 a 197 de autos).

c) Copia certificada por la Notario Público número Nueve del Municipio de Ensenada, del **acta de la 107** (Centésima Séptima) Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, celebrada el **dos de abril de dos mil dos mil dieciocho**, en la que se aprobó por acuerdo del Comité **la remoción del cargo como Director General** y revocación de Poder General para pleitos y cobranzas y actos de administración laboral, al de nombre ***** (1). (Visible a fojas 235 a 270 de autos).

d) Copia certificada por la Notario Público número Nueve del Municipio de Ensenada, del **acta de la 109 (Centésima Novena) Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada**, celebrada el cinco de julio de dos mil dos mil dieciocho, en la que se aprobó por acuerdo **el nombramiento de ***** (1)** para que ocupe el cargo de Director General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada. (Visible a fojas 187 a 195 de autos)

Asimismo, esta sala resolutora, en ejercicio de facultades para mejor proveer, solicitó **informe de autoridad** al Encargado del Despacho del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, a efecto de que informara, entre otros puntos, los antecedentes laborales de *******(1)** dentro del Fideicomiso.

Al rendirlo, el Encargado del Despacho del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, mediante oficio número *******(3)** de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, informó que los antecedentes de la prestación de servicio para el Fideicomiso del de nombre *******(1)**, constaban en los siguientes documentos:

- 1) Acta de la Centésima segunda Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis en la que fue nombrado Director General del Fideicomiso el C. *******(1)**;
- 2) Contrato individual de trabajo de la misma fecha por la cual se contrató como trabajador a *******(1)** en el cargo de Director General para el Fideicomiso;
- 3) Acta de la 107 (Centésima Séptima) Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, **celebrada el dos de abril de dos mil dos mil dieciocho**, en la que se aprobó por acuerdo del Comité **la remoción del cargo como Director General** del de nombre *******(1)**;
- 4) Acta de la Centésima Novena (109) Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha cinco de julio de dos mil dos mil dieciocho, en la que fue designado de nueva cuenta Director General del Fideicomiso el C. *******(1)** y el contrato individual de trabajo respectivo, de la misma fecha.

Documentales públicas que tienen **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 en relación con el 159, ambos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, las descritas en los cuatro primeros incisos por tratarse de copias certificadas por Notario Público de documentos suscritos por autoridades y servidores públicos en ejercicio de sus funciones; en tanto que el informe de autoridad por ser emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; eficaces para acreditar que:

- A partir del siete de diciembre de dos mil dieciséis *****⁽¹⁾ inicia funciones en el cargo de Director General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada.
- Que posteriormente, el dos de abril del dos mil dieciocho fue removido de dicho cargo por acuerdo del Comité Técnico del Fideicomiso.
- Luego, el cinco de julio de dos mil dieciocho, por acuerdo del citado Comité, de nueva cuenta es nombrado Director General del Fideicomiso.

En este orden de ideas, procede ahora determinar el tiempo preciso en el que se realiza la conducta que la autoridad investigadora imputa al presunto responsable, para así poder determinar si éste tenía la calidad de servidor público al momento de realizarla.

Para este efecto, hemos de reiterar que la conducta imputada se hace consistir en que *****⁽¹⁾ en su cargo de Director General del Fideicomiso **se autorizó** finiquito e indemnización laboral que es excedente al que le correspondía de acuerdo a las normas aplicables.

Aquí cabe precisar que la autoridad investigadora al plantear su imputación **no logra precisar el día o fecha exacta en el que se realiza la conducta reprochada**, no

obstante, **sí establece** en su imputación que **la autorización del finiquito** para la apropiación del recurso económico indebido **se acredita "plenamente" con el acta de liquidación laboral** que corresponde a *****⁽¹⁾, (visible al reverso de la foja 102 y anverso 103 de autos), por un monto de \$261,710.12 (doscientos sesenta y un mil setecientos diez pesos 12/100 Moneda Nacional), misma acta que se encuentra firmada por el propio *****⁽¹⁾; además, señala la existencia del oficio número *****⁽³⁾ suscrito por el propio *****⁽¹⁾ (visible al reverso de la foja 103 de autos), en el que realiza la solicitud de varios cheques entre éstos el relativo al concepto del pago de la primera parte de su liquidación, oficio con fecha de elaboración veintitrés de agosto del dos mil dieciocho.

Entonces, dicha acta de liquidación laboral es señalada por la autoridad investigadora como **el origen de la conducta imputada** consistente en autorizar un finiquito laboral indebido o excedente para sí mismo.

De tal forma, dicha acta de liquidación laboral, tal como fue ofrecida y admitida a la autoridad investigadora (visible al reverso de la foja 102 y anverso 103 de autos), no contiene fecha de elaboración o creación.

Sin embargo, de un análisis de su contenido y texto se logra establecer que el momento de elaboración de dicha acta **es claramente posterior** a la celebración de la 107 (Centésima Séptima) sesión extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, efectuada el dos de abril de dos mil dieciocho, **en la que se aprobó la remoción de *****⁽¹⁾** del cargo de Director General del Fideicomiso.

Tan es así, que la propia acta inicia señalando que se elabora con base en la petición formulada en la Centésima

Séptima Sesión del Comité Técnico del Fideicomiso, relativa a la remoción del cargo como Director General de ***** (1).

De la lectura del acta de liquidación laboral, podemos advertir que se hace constar la salida de ***** (1) como Director General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, y que realizó entrega a la L.A.E. ***** (1). Asimismo, se señala que el Director saliente cubrió el cargo del siete de diciembre de dos mil dieciséis al dos de abril de dos mil dieciocho, motivo por el cual se realiza la liquidación correspondiente.

De igual forma, dicha acta contiene una manifestación en la que se refieren a ***** (1) en tercera persona, afirmándose que éste último está de acuerdo con el monto pactado de \$261,710.12 (doscientos sesenta y un mil setecientos diez pesos 12/100 Moneda Nacional), estableciendo además que este monto se pagaría en tres parcialidades, la primera a entregarse en agosto, la segunda en octubre y la tercera en noviembre, todos del dos mil dieciocho.

Se precisa también que se anexa el cálculo de la liquidación en cuatro hojas y que se acuerda como lugar de pago las oficinas del Fideicomiso. Luego, aparecen cuatro firmas sobre los respectivos nombres, apreciándose en primer término una firma ilegible sobre el nombre "Lic. ***** (1)", sin que se advierta que se ostente con cargo alguno como servidor público.

En este orden de ideas, es dable concluir que dicha acta fue elaborada con posterioridad a la remoción del cargo de Director General de ***** (1) el día dos de abril de dos mil dieciocho, incluso posterior al acto de entrega del cargo a la funcionaria entrante ***** (1), pues en el texto de dicha

actas se hacen referencia a dichos eventos como antecedentes (ya acontecidos) que dan origen a su elaboración.

Por lo tanto, si la elaboración de dicha acta es señalado por la autoridad investigadora como el momento en el que se realiza la conducta consistente en que *****⁽¹⁾ se autorizó un finiquito laboral para sí mismo en contraposición a las normas, luego entonces, es dable concluir que al momento de la realización o elaboración de dicha acta de liquidación laboral el presunto responsable *****⁽¹⁾ ya no tenía la calidad de servidor público, pues ya había sido removido por el Comité Técnico el día dos de abril del dos mil dieciocho, e incluso ya había hecho entrega del cargo a *****⁽¹⁾ y por lo tanto **ya no se encontraba en funciones y no estaba en posibilidad** de autorizar un finiquito laboral para sí mismo.

Es decir, al momento de realizar la conducta que se le imputa, al momento de suscribir el acta de liquidación laboral, **ya no contaba con la calidad de servidor público** y se advierte que **no la suscribe con ese carácter**.

Abona a esta conclusión, el hecho de que el presunto responsable al momento de rendir su declaración en la audiencia inicial del presente procedimiento de responsabilidad, ofreció y exhibió como prueba documental, que le fue admitida en su momento, un tanto en copia certificada por Notario Público de la misma acta de liquidación laboral (visible a fojas 658 a 659 de autos), sin embargo, este tanto aparece firmado en primer término por el Lic. *****⁽¹⁾, ostentándose con la calidad de Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ensenada.

Asimismo, se advierte que bajo el nombre y la firma de *****⁽¹⁾ aparece la leyenda "Encargada de Despacho de FIDUE"; además, en la parte en la que se establece el lugar

de pago, se inserta la fecha tres de abril de dos mil dieciocho; lo que contribuye a la conclusión de que al momento de la firma de dicha acta de liquidación laboral, el presunto responsable **ya no tenía la calidad de servidor público** (removido el dos de abril de dos mil dieciocho), y que incluso **ya se encontraba en funciones una encargada de despacho del Fideicomiso**.

Por lo que hace al oficio número ***** (3) suscrito por el propio ***** (1), en el que realiza la solicitud de varios cheques entre éstos el relativo al concepto del pago de la primera parte de su liquidación, oficio con fecha de elaboración veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, el cual refiere la autoridad investigadora es eficaz para demostrar la conducta imputada al presunto responsable de autorizarse para sí mismo el finiquito en contraposición a las normas.

De un análisis de dicho documento se logra advertir que si bien se encuentra firmado por ***** (1) en su calidad de Director General de Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, dicho documento no corresponde al momento de realización de la conducta imputada, es decir, no corresponde al momento de la autorización del finiquito y determinación de su monto, sino a un acto posterior.

En efecto, del documento descrito en el inciso d) del presente apartado, consistente en el acta de la 109 (Centésima Novena) Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, celebrada el **cinco de julio de dos mil dos mil dieciocho**, se advierte que se aprobó **el nombramiento de ***** (1)** para que ocupe (de nueva cuenta) el cargo de Director General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada.

De tal forma, solo tres meses después de que fue removido (dos de abril de dos mil dieciocho), el mismo Comité Técnico aprobó el cinco de julio de nombrarlo nuevamente como Director General del Fideicomiso.

Por consiguiente, el oficio número ***** (3) que señala la autoridad investigadora como prueba de que ***** (1) se autorizó para sí mismo el finiquito y que se apropió recursos en contraposición a las normas, fue elaborado y firmado el veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, cuando el presunto responsable se encontraba de nuevo en funciones como Director General, **en virtud de una nueva designación**, y corresponde a **un momento posterior a la autorización y determinación del finiquito** -por su primer periodo- que se imputa que se autorizó para sí mismo.

En todo caso, corresponde a la ejecución de lo pactado en el acta de liquidación laboral, en donde se estableció que el pago de la primera parcialidad del finiquito se efectuaría en el mes de agosto de dos mil dieciocho.

Aunado a lo anterior, de la revisión y análisis de todas y cada una de las constancias documentales que integran el expediente de investigación número ***** (2), ofrecido y admitido a la autoridad investigadora como única prueba de cargo, NO se advierte la existencia de ninguna constancia o instrumento emitido y firmado por el presunto responsable ***** (1), en su cargo de Director General de Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, anterior a la remoción que originó su liquidación laboral (dos de abril de dos mil dieciocho), en el que haya autorizado o gestionado su propio finiquito; toda vez que como ya hemos establecido la acta de liquidación laboral y el oficio en el que se solicita la emisión de cheque, en los que aparece su firma, son actos posteriores a su remoción, así como posteriores a la determinación y autorización del finiquito.

Por lo tanto, **no se acredita ni se actualiza** el primer y esencial elemento del tipo administrativo de **PECULADO**, consistente en que el sujeto activo tenga la calidad de servidor público **al momento de realizar la conducta que se le imputa**.

Por lo antes expuesto, se reitera que la conducta que la autoridad investigadora imputa al presunto responsable, consistente en que firmó un acta de liquidación laboral en la que supuestamente se concretó la autorización del pago de un finiquito en contraposición a las normas aplicables, se realizó **después de que éste había sido removido del cargo y NO la suscribió en ejercicio de las funciones del cargo**, sino actuando en carácter personal y particular, pues quedó acreditado que al momento de la elaboración y firma de dicha acta ya se encontraba otra persona en funciones de encargada del despacho del Fideicomiso, y por lo tanto, **no se acredita el elemento del tipo administrativo del PECULADO consistente en que el sujeto activo tenga la calidad de servidor público al momento de realizar la conducta** que se le imputa.

En consecuencia, al no encontrarse acreditado el primer elemento de la falta administrativa prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, descrita como PECULADO, atinente al carácter de servidor público del presunto responsable al momento de realizar la conducta, es que se considera innecesario e infructuoso analizar la actualización del resto de los elementos que integran el tipo administrativo, pues cualquiera que fuera el resultado de dicho análisis, de ninguna manera podría determinarse la responsabilidad administrativa por la comisión de PECULADO tal como fue imputado; por lo que se procede al estudio de las siguientes conductas imputadas.

II.- PECULADO (En una segunda conducta precisada en el correlativo apartado II del Cuarto Considerando de la presente resolución). Visible a páginas 24 a la 25 de esta sentencia.

Como quedó expuesto en el apartado II del considerando Cuarto del presente fallo, la autoridad investigadora determinó en el IPRA que la conducta que dio lugar a la presunta comisión de la falta administrativa que se le atribuye a *****⁽¹⁾, corresponde a la falta administrativa contemplada en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, descrita como **PECULADO**, que ya fue anteriormente transcrita al analizar la primera conducta imputada al presunto responsable en párrafos anteriores, por lo que se considera innecesaria su inserción en este apartado.

Asimismo, se ha establecido que el tipo administrativo de **PECULADO** se integra por los siguientes elementos:

1. Que sea cometido por un servidor público.
2. Que el servidor público:
 - 2.1. Autorice actos
 - 2.2. Solicite actos
 - 2.3. Realice actos
3. Para:
 - 3.1. Uso de recursos públicos (materiales, humanos o financieros)
 - 3.2. Apropiación de recursos públicos (materiales, humanos o financieros)
- 4.- Para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

5.- Sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En el caso concreto, la autoridad investigadora consideró que esta segunda conducta imputada al presunto responsable se subsume en el tipo administrativo del PECULADO, según se aprecia del IPRA, en razón de que, en su calidad de Director General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, **solicitó y autorizó un finiquito laboral para sí mismo sin fundamento jurídico**; toda vez que firmó un documento (sin fecha) en el que consta el cálculo de su liquidación laboral, suscribiendo en la parte final de dicho documento que es su voluntad recibir el importe del finiquito contenido en el mismo.

Además, de que **suscribió en su calidad Director General** del Fideicomiso el oficio número ***** (3) de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual **solicita** al Banco (Fiduciaria) el **cheque para el pago del referido finiquito** laboral por la cantidad de \$130,457.50 (Ciento treinta mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 50/100 M.N.); todo esto, afirma la autoridad investigadora, **sin que existiera fundamento jurídico** en virtud de que a la fecha en que fue solicitado el cheque para el pago de su propio finiquito, no obraba **carta de renuncia, acta de sesión** del Comité Técnico **donde hubiera sido removido** del cargo o alguna constancia con la que se **acreditara la terminación de la relación laboral**.

Consecuentemente, esta Resolutora procede a la valoración de las pruebas de cargo de la autoridad investigadora conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 131 de la Ley de Responsabilidades, a fin de determinar su alcance, eficacia y suficiencia para acreditar la existencia de cada uno de los elementos que integran la descripción normativa de la falta

1.- Primer elemento, atinente al carácter de servidor público del presunto responsable al momento en que ocurrió la conducta infractora.

Respecto de este primer elemento del tipo administrativo de PECULADO, resulta oportuno establecer que anteriormente en esta resolución, en el apartado I del presente Considerando, al analizar la primera conducta imputada al mismo presunto responsable, también clasificada como PECULADO, logramos establecer que conforme al orden jurídico vigente y aplicable al caso, se considera servidor público a toda persona que desempeñe un cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública Estatal o Municipal; asimismo, establecimos que el Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada forma parte integral de la administración pública paramunicipal de Ensenada.

De igual forma, se identificaron, describieron y analizaron los documentos con los que la autoridad investigadora demuestra la calidad de servidor público del presunto responsable, resultando de especial relevancia para lo relativo a la presente conducta imputada, el documento descrito en el inciso d) del apartado I del presente Considerando, con el que se acredita que *******(1) fue nombrado** como Director General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, por acuerdo de su Comité Técnico, **el día cinco de julio de dos mil dieciocho;** documento descrito como:

d) Copia certificada por la Notario Público número Nueve del Municipio de Ensenada, del acta de la 109 (Centésima Novena) Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, celebrada el **cinco de julio de dos mil dos mil dieciocho**, en la que se aprobó por acuerdo **el nombramiento de *******(1)**** para que ocupe el cargo de Director General del Fideicomiso

Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada. (Visible a fojas 187 a 195 de autos).

Asimismo, resultan de relevancia:

1) El documento exhibido y admitido en forma oportuna al presunto responsable, consistente en copia cotejada del Acta Complementaria de la Terminación Laboral (visible a fojas 781 a 782 de autos), elaborado al término constitucional de la administración municipal de Ensenada el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, firmado por Lic. ***** (1), en calidad de "Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento de Ensenada y Presidente del Comité Técnico del FIDUE", Lic. ***** (1) en calidad de "Director saliente del FIDUE", L.A.E. ***** (1) en su carácter de Subdirectora Administrativa, y por dos testigos de nombres C.P. ***** (1) y Ing. ***** (1); mismo documento que también fue engrosado al presente procedimiento mediante el informe de autoridad rendido por el Encargado de Despacho del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, en el que precisa los antecedentes del servicio del de nombre ***** (1) (visible a fojas 949 a 950 de autos); y

2) Copia certificada por la Síndico Procurador del acta de la Centésima Decimoquinta (115ª) sesión extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada (visible a fojas 82 a 87 de autos), celebrada en fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, firmado por ocho de los integrantes del Comité, y que fue exhibido por la autoridad investigadora dentro del expediente de investigación ***** (2).

De una lectura de ambos documentos, se advierte que en el primero (acta complementaria de terminación laboral) se hace constar que al término de la administración municipal, el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se da por concluida la gestión de ***** (1) como Director General del FIDUE; en tanto que en el segundo (acta de la 115 sesión extraordinaria del Comité Técnico) consta el acuerdo aprobado por el citado Comité el día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, por el que se remueve del cargo de Director General a ***** (1).

Documentales públicas todas las anteriores, que por tratarse de copias certificadas y cotejadas contra su original, de documentos emitidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, tienen valor probatorio pleno para tener por **acreditada la calidad de servidor público del presunto responsable al momento de realizar la conducta imputada**, en virtud de que el oficio número *****⁽³⁾, mediante el cual solicita al banco el cheque para el pago de su finiquito laboral por la cantidad de \$130,457.50 (Ciento treinta mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 50/100 M.N.), **fue emitido y firmado** el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, ostentándose *****⁽¹⁾ **con el cargo de Director General** del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada.

Por lo anterior, **se acredita que el presunto responsable sí se desempeñaba como Director General de dicho Fideicomiso público al momento que se realizó dicha conducta imputada** en este apartado del IPRA.

2.- Segundo, tercer, cuarto y quinto elementos, atinentes a que el servidor público realizó actos para el uso de recursos públicos para sí, sin fundamento jurídico.

Aquí se debe precisar que si bien por técnica jurídica hemos venido separando y distinguiendo cada uno de los elementos que integran el tipo administrativo del PECULADO, en este caso se hace necesario realizar el examen conjunto de estos elementos, en un afán de claridad y precisión de las consideraciones jurídicas que sustentan la presente resolución.

Esta Resolutora estima que las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora en el procedimiento administrativo **son insuficientes para acreditar fehacientemente los**

elementos del tipo administrativo en análisis, toda vez que **generan duda razonable** a favor del presunto responsable para absolverlo de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, en razón de que **no se encuentra plenamente demostrado** que el presunto responsable se haya **autorizado** el pago de un finiquito laboral **sin fundamento jurídico**, como se explica a continuación.

Conducta.

La autoridad investigadora sostuvo en el IPRA que el presunto responsable *****⁽¹⁾ solicitó y autorizó un finiquito laboral para sí mismo, sin fundamento jurídico; **toda vez que firmó un documento** (sin fecha) en el que consta **el cálculo de su liquidación laboral**, suscribiendo en la parte final de dicho documento que es su voluntad recibir el importe del finiquito contenido en el mismo.

Además, de que **suscribió en su calidad Director General** del Fideicomiso, el **oficio** número *****⁽³⁾ de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual **solicita al banco el cheque para el pago del referido finiquito laboral** por la cantidad de \$130,457.50 (Ciento treinta mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 50/100 M.N.).

Todo lo anterior, afirma la autoridad investigadora, sin que existiera fundamento jurídico en virtud de que **a la fecha en que fue solicitado el cheque** para el pago de su propio finiquito, **no obraba carta de renuncia**, acta de sesión del Comité Técnico donde **hubiera sido removido** del cargo o alguna constancia con la que se **acreditara la terminación de la relación laboral**.

Entonces, a fin de que se actualicen los elementos en estudio de la falta administrativa de peculado, la autoridad investigadora debió demostrar lo siguiente:

a.- Que el documento firmado por *****⁽¹⁾ en el que consta el **cálculo de su liquidación** laboral (visible en el reverso de la foja 105 al reverso de la foja 108 de autos), **constituye un acto emitido por éste** en su cargo de Director General, mediante el cual solicita y/o autoriza el pago de su finiquito.

b.- Que el **oficio** firmado por *****⁽¹⁾, con número *****⁽³⁾ de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve (visible a foja 109 de autos), mediante el cual **solicita al banco el cheque** para el pago del referido finiquito laboral por la cantidad de \$130,457.50 (Ciento treinta mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 50/100 M.N.), constituye **un acto emitido por éste** en su cargo de Director General, mediante el cual solicita y/o autoriza el pago de su finiquito.

c.- Que el recurso económico obtenido mediante el cheque citado, tuvo como resultado **un beneficio para sí mismo**.

d.- Que **no existió fundamento jurídico** que sustente el pago del finiquito, específicamente para el caso concreto, que no existió carta de renuncia, acta de sesión del Comité Técnico donde hubiera sido removido del cargo o alguna **constancia con la que se acreditara la terminación de la relación laboral**.

Precisado lo anterior, se procede al estudio relativo a verificar si las pruebas de cargo ofrecidas por la autoridad investigadora resultan eficaces y suficientes para acreditar los hechos y circunstancias indicados líneas arriba, conforme con las reglas del artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Respecto del **documento** en el que consta el **cálculo de la liquidación laboral de *****⁽¹⁾** (visible en el reverso de la foja 105 al reverso de la foja 108 de autos), de su contenido, podemos apreciar que el documento consta de siete páginas, no contiene fecha de elaboración, no contiene sellos ni logotipos oficiales, más que los que corresponden a la certificación y engrose de dichos documentos para la investigación, se puede apreciar el periodo de servicio que sirve de base para la liquidación de *****⁽¹⁾, correspondiendo a una fecha de ingreso el día seis de julio de dos mil dieciocho y una fecha de separación de treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Otra característica que debemos distinguir de dicho documento es que NO se hace constar quien lo elabora ni quien lo autoriza, en algunas páginas se aprecian lo que aparentan ser firmas o rubricas ilegibles, no obstante, **la autoridad investigadora no se ocupó de establecer su autoría o a quien corresponden estas firmas.**

Asimismo, se advierte una manifestación firmada por *****⁽¹⁾ en la parte final de dicho documento, de cuyo texto se advierte que no corresponde a una autorización del cálculo o determinación del finiquito laboral, sino en todo caso a **una conformidad** con el monto y conceptos que integra el mismo, aceptando recibir dicho monto como el que le corresponde por sus servicios; asimismo se advierte que **no se ostenta como Director General** del Fideicomiso, sino como empleado o trabajador, señalando al Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada como su único patrón. Por último, en la firma sobre su nombre se advierte que no se agrega u ostenta con cargo público alguno, sino que firma en su nombre y por derecho propio.

De esta lectura, se logra establecer que dicha instrumental corresponde a un documento privado, pues no se

advierte que haya sido elaborado por un servidor público en ejercicio de funciones, por lo que constituye un indicio, cuyo alcance en todo caso es el de hacer constar que se presentó dicho cálculo de la liquidación laboral al trabajador de nombre ***** (1), y que éste manifestó su voluntad de recibir dicho monto y conceptos que lo integran a su entera conformidad; por lo que **no resulta eficaz** para demostrar que ***** (1) en su calidad y en funciones de Director General del Fideicomiso hubiera solicitado, ordenado, determinado, ni mucho menos autorizado su propio finiquito laboral.

Ahora, relativo al **oficio número ***** (3)**, suscrito por ***** (1) en su calidad de Director General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, fechado el treinta de septiembre de dos mil diecinueve (visible a foja 109 de autos), por tratarse de copia certificada y cotejada contra su original, de un instrumento emitido por autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, **tiene valor probatorio pleno para tener por demostrado** que ***** (1) ostentándose con el cargo de Director General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, emitió y firmó el oficio número ***** (3) de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual **solicitó** al Banco Santander México, S.A., el cheque para el pago de su finiquito laboral por la cantidad de \$130,457.50 (Ciento treinta mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 50/100 M.N.), acreditándose también que dicho oficio fue despachado el mismo treinta de septiembre de dos mil diecinueve y recibido por el Banco Santander (México), S.A., aunque no se aprecia fecha ni hora de su recepción.

Por otra parte, **NO** se advierte que el texto de dicho oficio establezca quien elaboró el cálculo, determinó y/o

autorizó el monto y la procedencia del pago del finiquito en favor de *****⁽¹⁾.

En este orden de ideas, dicho oficio **es eficaz** para demostrar que el presunto responsable *****⁽¹⁾, encontrándose en funciones y ostentándose con el cargo de Director General del Fideicomiso, **solicitó al banco** los recursos financieros pertenecientes al referido Fideicomiso público, para **el pago de su propio finiquito laboral**, por la cantidad de \$130,457.50 (Ciento treinta mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 50/100 M.N.), teniendo éste pleno conocimiento de que los recursos eran destinados a dicho propósito pues del texto del oficio se desprende que el cheque tenía como beneficiario a *****⁽¹⁾, y era para cubrir el concepto de finiquito laboral; lo anterior citando como fundamento jurídico la cláusula Decimo Primera del Contrato de Fideicomiso.

No obstante, dicho documento debe concatenarse y confrontarse con el resto de los medios de prueba allegados al procedimiento de responsabilidad por las partes, para determinar su alcance en la comprobación de la existencia de todos los elementos que integran la falta administrativa de PECULADO que se imputa al presunto responsable.

Continuando con el análisis de las pruebas, se considera **acreditado** en el presente procedimiento que el recurso financiero solicitado, tuvo como destino, fin o resultado **un beneficio económico para el propio *****⁽¹⁾**.

Lo anterior se demuestra con:

A) Copia certificada por la Sindicatura Municipal de Ensenada, del documento consistente en póliza de cheque de caja número *****⁽⁴⁾, del Banco Santander (México), S.A., de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, pagadero

la orden de ***** (1), por la cantidad de \$130,457.50 (Ciento treinta mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 50/100 Moneda Nacional), por concepto de Finiquito Laboral, documento en el que se aprecian dos firmas de autorización, la primera se lee ***** (1) y la segunda ilegible sobre un código alfanumérico ***** (3); además, se observa una firma manuscrita de recibido en el cuadro con la leyenda "Firma de recibido", y el logotipo del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada (Documento visible a foja 109 de autos).

B) Copia cotejada del estado de cuenta bancario correspondiente al cuentahabiente Ayuntamiento de Ensenada BC (*sic*), del periodo del uno de octubre de dos mil diecinueve al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, del cual se advierte que en fecha dos de octubre de dos mil diecinueve se registró la salida o pago de cheque de caja a nombre ***** (1) por la cantidad de \$130,457.50 (Ciento treinta mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 50/100 Moneda Nacional).

Documento visible de fojas 489 a 496 de autos, que fue exhibido por el Encargado del Despacho del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, obrante dentro de la investigación administrativa número ***** (2).

C) Convenio de terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento de las partes, celebrado y suscrito por una parte por el Lic. ***** (1), en su calidad de apoderado legal del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada como parte patronal, y por la otra, ***** (1) por su propio derecho en carácter de trabajador, con fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, exhibido ante la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de Ensenada.

En cuya cláusula Sexta se establece que ambas partes acordaron mediante acta de finiquito laboral de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, otorgar a *****⁽¹⁾ un pago de \$130,457.50 (Ciento treinta mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 50/100 Moneda Nacional), cantidad que se le entregó en fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, mediante cheque de caja número *****⁽⁴⁾, reconociendo en dicha cláusula el trabajador *****⁽¹⁾ que recibió dicho pago y otorga el más amplio recibo de pago que en derecho proceda.

Documento que fue ofrecido y admitido por ambas partes, tanto la autoridad investigadora que lo exhibió certificado por la Síndico Municipal (visible al reverso de la foja 113 al reverso de la foja 114 de autos), como por el presunto responsable que lo exhibió en copia certificada por la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de Ensenada. (Visible a fojas 671 a 673 de autos).

Los citados documentos (incisos A, B y C), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, resultan eficaces para demostrar que *****⁽¹⁾ obtuvo un beneficio económico para sí, por la cantidad a la que asciende el referido cheque, en virtud de resultar fiables y coherentes entre sí, por constar en archivos y registros públicos de las autoridades que intervinieron en su creación, haberse exhibido en copias certificadas por autoridad con facultades para hacerlo y sobre todo, por no haber sido controvertida su autenticidad o validez por ninguna de las partes, sino por el contrario, incluso el documento descrito en el inciso C), fue exhibido por ambas partes y en él se reconoce por *****⁽¹⁾ que recibió la cantidad de dinero consignada en el cheque.

Respecto del último de los hechos o circunstancias que debió acreditar la autoridad investigadora para sustentar su imputación de que *****⁽¹⁾ incurrió en la falta administrativa de PECULADO, **consistente en que no existió fundamento jurídico que sustente el pago del finiquito**, específicamente, en el caso concreto, que no existió carta de renuncia, acta de sesión del Comité Técnico donde hubiera sido removido del cargo o alguna constancia con la que se acreditara la terminación de la relación laboral; como se anticipó, esta Resolutora considera que **NO se encuentra demostrado la circunstancia** de que el pago del finiquito laboral que *****⁽¹⁾ gestionó, **no tenía ningún fundamento jurídico**.

Lo anterior en razón de que la autoridad investigadora sostiene dicha afirmación basada en que al momento de que *****⁽¹⁾, en su cargo de Director General, solicitó el cheque para el pago de su propio finiquito, **no existía carta de renuncia, acta de sesión del Comité Técnico donde hubiera sido removido del cargo o alguna constancia con la que se acreditara la terminación de la relación laboral**, y por lo tanto, dice la autoridad investigadora, **no existía sustento jurídico** para solicitar la emisión del cheque por concepto de finiquito laboral en su favor.

No obstante, de un análisis de los medios de prueba admitidos a las partes, esta Sala Especializada, advierte que la solicitud y obtención del recurso económico para el pago del finiquito laboral al de nombre *****⁽¹⁾ **sí cuenta con un sustento lógico-jurídico y una causa generadora auténtica**; además de que el pago de dicho finiquito laboral a *****⁽¹⁾, efectuado mediante cheque de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, **fue reconocido y validado como un pago justo y debido por el entrante Director General que sustituyó al presunto responsable, ante la**

Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de Ensenada, Baja California.

Para sustentar la determinación expresada en el párrafo anterior, esta resolutoria expondrá a continuación las siguientes razones y consideraciones derivadas del análisis de las pruebas aportadas en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

De inicio, señala la autoridad investigadora que al día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, cuando *****⁽¹⁾ en su calidad de Director General del Fideicomiso, solicitó al banco la emisión del cheque para el pago su finiquito laboral, no existía carta de renuncia, acta de sesión del Comité Técnico donde hubiera sido removido del cargo o alguna constancia con la que se acreditara la terminación de la relación laboral; sin embargo, contrario a lo que afirma la autoridad investigadora, **sí existe un documento** denominado por los intervinientes como **"Acta Complementaria de la Terminación Laboral"**, en el que se hace constar que en base al término de la administración municipal, y al término del encargo como Director General del *****⁽¹⁾, **el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se da por concluida su gestión.**

Dicho documento fue ofrecido y exhibido oportunamente por el presunto responsable en copia simple durante la audiencia inicial celebrada el trece de mayo del dos mil veintiuno (visible a fojas 661 a 666 de autos), anunciando al ofrecerlo, que había solicitado una copia certificada del mismo al Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, para lo cual adjuntó original de dicha petición; posteriormente, el día veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, el presunto responsable por conducto de su abogado autorizado, exhibió la copia cotejada por el entonces encargado

del despacho del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada de dicha acta complementaria de la terminación laboral (visible a fojas 781 a 782 de autos).

Se considera adecuada la inserción de dicha documental en este apartado para mayor ilustración:

Este documento también fue engrosado al presente procedimiento mediante el informe de autoridad rendido el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno por el Encargado de Despacho del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, en el que precisa los antecedentes del servicio del de nombre ***** (1) (visible a fojas 949 a 950 de autos).

De lo anterior se colige que aunque no fue tomada en consideración ni exhibida por la autoridad investigadora, dicha acta de la terminación laboral, **sí obra en los archivos del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada**, tan es así que el Encargado del Despacho del Fideicomiso lo exhibió en copia cotejada contra su original en los meses de mayo y noviembre del dos mil veintiuno.

Una vez autenticada la fuente y obtención lícita de dicho documento, procede determinar su valor y alcance demostrativo, para lo cual nos remitiremos a su contenido literal y textual:

***** (3)

En la parte inicial de dicha acta, inmediatamente después de su encabezado, se hace constar que en base al término de la administración municipal, y al término del encargo como Director General de *****⁽¹⁾, **el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se da por concluida la gestión** que había iniciado mediante designación efectuada en sesión del Comité Técnico el cinco de julio del dos mil dieciocho.

- Luego se hace constar que el proceso de entrega recepción se llevara conforme al procedimiento respectivo, que el Director saliente cubrió el cargo del seis de julio del dos mil dieciocho **al treinta de septiembre de dos mil diecinueve**, motivo por el cual se realiza el finiquito correspondiente por la cantidad de \$130,457.50 (Ciento treinta mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 50/100 Moneda Nacional).
- Posteriormente se inserta una **invocación de la cláusula novena del contrato laboral** y de diversos ordenamientos legales (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley de Servicio Civil de los Trabajadores del Estado de Baja California) (*sic*), **a manera de fundamentación jurídica**, para inmediatamente después señalar que conforme a estas disposiciones, se clasifica al trabajador en el apartado B de la Constitución Federal, por lo que las partes están de acuerdo en el pago de una diferencia a favor del trabajador por la cantidad de \$228,724.55 (Doscientos veintiocho mil setecientos veinticuatro pesos 55/100 Moneda Nacional), sumando la cantidad total de \$359,182.05 (Trescientos cincuenta y nueve mil ciento ochenta y dos pesos 05/100 Moneda Nacional), indicando que se anexa el cálculo de la liquidación en cuatro hojas útiles.
- Luego, señala que se pacta realizar un pago único en octubre de dos mil diecinueve por la cantidad de Doscientos veintiocho mil setecientos veinticuatro pesos 55/100 Moneda Nacional, se establece lugar de pago en las oficinas de Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada el día tres de octubre de dos mil diecinueve.
- Se inserta la leyenda "Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada" y bajo este título aparece firmado por Lic. *****⁽¹⁾, en calidad de



“Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento de Ensenada y Presidente del Comité Técnico del FIDUE”, Lic. *****⁽¹⁾ en calidad de “Director saliente del FIDUE”, y L.A.E. *****⁽¹⁾ en su carácter de Subdirectora Administrativa, además de por dos testigos de nombres C.P. *****⁽¹⁾ y Ing. *****⁽¹⁾.

De lo anterior, se concluye que dicha acta al tratarse de una copia cotejada contra su original que obra en archivos públicos de una entidad paramunicipal, y que este cotejo se realizó por un servidor público en funciones encargado del despacho de dicha paramunicipal, y al encontrarse el acta emitida y firmada por autoridades en ejercicio de sus funciones, hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículo 133 en relación con el 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, para demostrar que mediante dicha acta se hizo constar por los servidores públicos intervinientes, **que el treinta de septiembre de dos mil diecinueve concluyó el encargo y gestión de *****⁽¹⁾ como Director General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, y se pactó por el entonces Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada y Presidente Municipal de Ensenada, el pago de una liquidación y finiquito laboral a *****⁽¹⁾, citando como fundamento jurídico para ello diversas disposiciones contractuales (cláusula novena del Contrato individual de trabajo) y legales (Constitución Federal y Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al servicio del Estado y Municipios de Baja California) del orden laboral.**

Luego entonces, dicha documental **tiene el alcance suficiente para desvirtuar la afirmación de la autoridad investigadora** en el sentido de que al día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, cuando *****⁽¹⁾, en su cargo de Director General, suscribió el oficio mediante el cual solicitó la emisión del cheque para el pago de su finiquito, no existía ningún documento o constancia con la cual se acreditara la

terminación de la relación laboral y que sustentara el pago de un finiquito; toda vez que como ya hemos analizado **dicha acta** precisamente **hace constar la conclusión de la gestión** de ***** (1) como **Director General** el día **treinta de septiembre de dos mil diecinueve** y **establece la procedencia del pago de un finiquito** a ***** (1), la clasificación del trabajador, el monto y forma de pago de dicho finiquito.

Además de que dicha acta no fue desvirtuada en su autenticidad o veracidad por prueba en contrario, no obstante que la autoridad investigadora conoció de su ofrecimiento, exhibición y admisión en el presente procedimiento de responsabilidad, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, adquiere valor probatorio pleno.

Asimismo, esta acta complementaria de la terminación laboral, cobra mayor valor demostrativo al relacionarla con la diversa documental consistente en el **Convenio de terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento de las partes** (visible a fojas 113 al reverso de la foja 114 y 671 a 673 de autos), celebrado y suscrito por una parte por el Lic. ***** (1), entonces Director General, en su calidad de apoderado legal del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada como **parte patronal**, y por la otra, ***** (1) por su propio derecho **en carácter de trabajador**, con fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, exhibido y **ratificado** ante la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de Ensenada, mismo órgano (Junta de Conciliación y Arbitraje) que dentro del expediente laboral número ***** (3) relativo al Convenio ***** (5), **aprobó y sancionó** en todas y cada una de sus partes dicho Convenio, elevandolo a la **categoría de cosa juzgada o laudo ejecutoriado**.

Documento en cuya cláusula Sexta **se reconoce por ambas partes la existencia y validez del acta de finiquito laboral de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve**, a la que nos hemos venido refiriendo, en la que se hizo constar la conclusión de la gestión de *******(1)** al treinta de septiembre de dos mil diecinueve y se pactó otorgar a éste el pago de un finiquito por el monto de \$130,457.50 (Ciento treinta mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 50/100 Moneda Nacional), al tres de octubre de dos mil diecinueve, así como un diverso pago de \$228,724.55 (Doscientos veintiocho mil setecientos veinticuatro pesos 55/100 Moneda Nacional) por concepto de diferencias reconocidas.

De ahí que se sostenga en la presente resolución que **sí existió una causa generadora auténtica y fundamento jurídico para el pago del finiquito laboral de *******(1)****, en virtud de que un órgano jurisdiccional competente en materia laboral, aprobó y sancionó un convenio de terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento, en la que se reconoció y validó por las partes que la relación de trabajo entre *******(1)** y el Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, **concluyó el treinta de septiembre de dos mil diecinueve** y que por ello **procedía el pago de un finiquito**; por lo tanto, queda validada la solicitud del cheque para el pago de finiquito realizada por *******(1)** el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, por ser congruente y sustentarse en los documentos recién analizados.

No es óbice para arribar a esta conclusión el que la remoción del cargo de Director General de *******(1)** se haya aprobado por el Comité Técnico del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada hasta la sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil

diecinueve, toda vez que en primer término esto **NO es una cuestión imputable al presunto responsable**, sino que se origina con base en una propuesta del Presidente del Comité Técnico, como dispone la Clausula Séptima inciso G) del Contrato que constituye el Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada; y después porque se trata de **dos actos distintos**, por una parte lo relativo a la **relación laboral y su terminación**, y por la otra la **integración y designación de los integrantes del Comité Técnico** del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, y de su Director General.

Además, como se ha evidenciado todas las prestaciones derivadas de la relación de trabajo se determinaron tomando como fecha de terminación el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, y no el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve cuando se aprueba la remoción del cargo por el Comité Técnico.

Consecuentemente, del análisis, valoración y confrontación de las pruebas de cargo y descargo admitidas a las partes, es posible concluir que contrario a lo sostenido por la autoridad investigadora en su imputación, la gestión o solicitud realizada por el presunto responsable ***** (1), en su cargo de Director General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, para la emisión de un cheque para el pago de su propio finiquito laboral, **sí contaba con un sustento lógico-jurídico y una causa generadora auténtica**; de tal forma que si bien quedo acreditado que sí hubo una solicitud de ***** (1) para la obtención del recurso para el pago de su propio finiquito, no logró acreditarse que dicha solicitud sea un acto arbitrario, sin sustento jurídico.

Además de que el pago de dicho finiquito laboral a ***** (1), efectuado mediante cheque de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, **fue reconocido y validado**

como un pago justo y debido por el representante legal del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, ante la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de Ensenada, órgano que aprobó y sancionó un convenio en el que se consideró el pago de ese cheque como una prestación debida; por lo tanto, **NO se acreditó el elemento** de la falta administrativa de PECULADO consistente en que la obtención de recursos financieros para beneficio del presunto responsable, **se haya realizado sin sustento jurídico alguno.**

Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta ineludible la insuficiencia probatoria, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad hechas al presunto responsable.

Son aplicables al caso, las tesis emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado en Material del Séptimo Circuito, que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Época: Octava Época; Registro: 213021; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 75, Marzo de 1994; Materia(s): Penal; Tesis: VII. P. J/37; Página: 63.

En consecuencia, al no acreditarse todos los elementos que integran el tipo administrativo de peculado, no se actualiza la citada falta administrativa y, por ende, es inexistente la responsabilidad administrativa que se le atribuye al presunto responsable, por lo que no procede imponerle sanción administrativa alguna.

En ese sentido, una vez valorados los elementos probatorios, con fundamento en el artículo 207, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades, **esta resolutora determina que no se acreditó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de ***** (1), en ninguna de las dos conductas que se le imputó, por lo tanto, no procede imponerle sanción.**

OCTAVO.- Estudio de la existencia o inexistencia de las faltas administrativas graves imputadas a la presunto responsable *** (1).**

I.- ABUSO DE FUNCIONES.- (Primera conducta precisada en el correlativo apartado III del Cuarto Considerando de la presente resolución) Visible a página 25 de la presente sentencia.

Como quedó expuesto en el apartado III del considerando Cuarto del presente fallo, la autoridad investigadora determinó en el IPRA que la conducta que dio lugar a la presunta comisión de la falta administrativa que se le atribuye a ***** (1), corresponde al tipo administrativo contemplado en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades,

descrita como ABUSO DE FUNCIONES, el cual establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 57. *Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.*

(...)"

Del dispositivo legal supra transcrito se advierte que regula el tipo administrativo de **abuso de funciones**, siendo este una falta administrativa grave que se constituye por los siguientes elementos:

1. Que sea cometido por un servidor público.
2. Que el servidor público:
 - 2.1. Ejerza atribuciones que no tiene conferidas para:
 - 2.1.1. Realizar actos u omisiones arbitrarios.
 - 2.1.2. Inducir actos u omisiones arbitrarios
 - 2.2. Se valga de las atribuciones que tiene para:
 - 2.2.1. Realizar actos u omisiones arbitrarios.
 - 2.2.2. Inducir actos u omisiones arbitrarios
3. Que dichos actos u omisiones arbitrarios sean para:
 - 3.1. Generar un beneficio para sí mismo.
 - 3.2. Generar un beneficio para las personas referidas en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades (cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte).
 - 3.3. Causar un perjuicio a alguna persona.
 - 3.4. Causar un perjuicio al servicio público.

Conducta.

En el caso, la autoridad investigadora consideró que la conducta imputada a la presunto responsable encuadraba en la citada falta administrativa, según se aprecia del IPRA, en

razón de que *******(1)**, en su cargo de Subdirectora de Administración y Finanzas del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, **ejerció atribuciones que no tenía conferidas al solicitar la emisión de los cheques** para el **pago de cuotas** al Instituto Mexicano del Seguro Social e Infonavit, por los meses de abril, mayo, junio y julio, **sin contar con facultades para ello**, en los que se contemplaba las aportaciones correspondientes a *******(1)**, aún cuando ya no fungía como Director General, ni empleado del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, **generando un beneficio para éste**, con quien tenía **una relación laboral**.

De tal forma, **señala la autoridad investigadora**, la presunto responsable, en su cargo de Subdirectora de Administración y Finanzas del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, no contaba con facultades para "*solicitar y ejercer*" los pagos de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que dicha función corresponde al Contador General del Fideicomiso, de conformidad con el Manual de Procedimientos y Organización del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada.

Además, al solicitar el cheque para el pago de cuotas, en la cedula de determinación respectiva se incluyó a *******(1)**, quien había sido removido del cargo de Director General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada el dos de abril del dos mil dieciocho, por lo que no correspondía realizar el pago de las cuotas por los meses de abril, mayo, junio y julio, lo que resultó en un beneficio para éste, con quien la presunto responsable tenía una relación laboral de las que describe el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, **afirma la autoridad investigadora** al realizar la imputación.

Estudio de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa.

A partir de la imputación formulada por la autoridad investigadora en el IPRA, esta Sala Especializada considera que **no se configuran todos los elementos del tipo administrativo de abuso de funciones** para fincar responsabilidad administrativa a la presunto responsable *****⁽¹⁾.

Conforme a las razones y consideraciones siguientes.

Primer elemento: Que el sujeto activo tenga la calidad de servidor público en funciones al momento de realizar la conducta.

Respecto de este primer elemento del tipo administrativo de ABUSO DE FUNCIONES, resulta oportuno señalar que anteriormente en esta resolución, logramos establecer que conforme al orden jurídico vigente y aplicable al caso, se considera servidor público a toda persona que desempeñe un cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública Estatal o Municipal; asimismo, establecimos que el Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada forma parte integral de la administración pública paramunicipal de Ensenada.

De tal forma, para acreditar el carácter de servidor público de la presunto responsable al momento de que realiza la conducta que origina la imputación, la autoridad investigadora exhibió copia certificada del expediente laboral de *****⁽¹⁾, dentro del cual obran los siguientes documentos, que fueron admitidos como medios de prueba por esta Sala resolutora:



a) **Copia certificada** por la Notario Público número Nueve del Municipio de Ensenada, del **Contrato de prestación de servicios profesionales** que celebran el día **ocho de marzo de dos mil catorce**, por una parte Banco Mexicano, S.A., Institución Fiduciaria, representada en ese acto por el entonces Director General y Apoderado Fiduciario, y por la otra, la presunto responsable *******(1)**, para que ésta última preste como trabajador el servicio personal como Subdirectora Administrativa y Finanzas, y labores propias que dependen de la Dirección Administrativa del Fideicomiso. Así como dos diversos adendum, el primero de veinte de septiembre de dos mil catorce y el segundo de veinte de febrero de dos mil dieciséis. (Visible a fojas 214 a 221 de autos).

c) **Copia certificada** por la Notario Público número Nueve del Municipio de Ensenada, del **contrato de honorarios asimilables a salarios** celebrado el **veintiuno de enero del dos mil diecisiete**, entre el Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, representado en ese acto por *******(1)** en su carácter de Director General, y por la otra parte, *******(1)**, en carácter de **Prestatario**, para que ésta última, preste servicios administrativos y financieros para el Fideicomiso. Contrato que señala una **vigencia del veintiuno de enero del dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil diecinueve**. Asimismo Convenio modificatorio a dicho contrato, firmado el tres de septiembre de dos mil diecisiete, por el cual se modificó el importe del contrato, quedando todas las demás cláusulas vigentes. (Visible a fojas 222 a 227 de autos).

Asimismo, esta sala resolutora, en ejercicio de facultades para mejor proveer, solicitó **informe de autoridad** al Encargado del Despacho del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, a efecto de que informara, entre otros puntos, los antecedentes de prestación del servicio de *******(1)**, dentro del Fideicomiso. Al rendirlo, mediante oficio número *******(3)** de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se informó que entre los antecedentes de la prestación de servicio para el Fideicomiso de la de nombre *******(1)**, constaban los siguientes documentos:

Acta de la 107 (Centésima Séptima) Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada (visible a foja 973 a 981 de autos), **celebrada el dos de abril de dos mil dos mil dieciocho**, en la que se aprobó por acuerdo del Comité Técnico **designar a *****⁽¹⁾ como Apoderada legal de FIDUE**; y

- Acta de la 109 (Centésima Novena) Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso de fecha cinco de julio de dos mil dos mil dieciocho, en la que se removió del cargo de Encargada de despacho a *****⁽¹⁾ y se le revoca el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y administración laboral (visible a fojas 982 a 989 de autos).
- Convenio de terminación de la relación de trabajo suscrito el **cinco de febrero de dos mil veinte**, entre el Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada y la C. *****⁽¹⁾, en donde se acuerda el pago de liquidación por terminación de la relación laboral.

Documentales públicas que tienen **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 en relación con el 159, ambos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, las descritas en los tres primeros incisos por tratarse de copias certificadas por Notario Público de documentos suscritos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; en tanto que el informe de autoridad por ser emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; **eficaces para acreditar** que a partir del **ocho de marzo de dos mil catorce** y hasta el **cinco de febrero de dos mil veinte** *****⁽¹⁾ **se desempeñó como servidora pública** al servicio del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que de conformidad a lo expuesto por la autoridad investigadora en el IPRA, la conducta imputada a la presunto responsable se materializa mediante la emisión y firma de los oficios *****⁽³⁾, *****⁽³⁾, *****⁽³⁾ y

***** (3) (visibles a fojas 412, 423, 434, y 450 de autos, respectivamente), por los cuales solicita los cheques para el pago de las cuotas del IMSS e Infonavit; sin embargo, únicamente los tres primeros están firmados por la presunto responsable, en tanto que el último de ellos (***** (3)), se encuentra firmado por ***** (1) en su carácter de Director General del Fideicomiso.

De tal manera, los oficios números ***** (3), ***** (3) y ***** (3) fueron emitidos y suscritos por la presunto responsable el nueve de mayo de dos mil dieciocho, siete de junio de dos mil dieciocho y cinco de julio de dos mil dieciocho, respectivamente; en su carácter de apoderada legal del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, cuando ésta se encontraba en funciones de Apoderada Legal del Fideicomiso, quien había sido designada por acuerdo del Comité Técnico del Fideicomiso en sesión celebrada el día dos de abril de dos mil dos mil dieciocho (acta de sesión 107 visible a fojas 062 a la 066 y 973 a 981 de autos).

Por lo tanto, es incorrecta la afirmación de la autoridad de que al momento de la realización de la conducta que se le imputa la presunto responsable se encontraba desempeñándose como servidor público en el cargo de Subdirectora de Administración y Finanzas del Fideicomiso, siendo evidente que **firmó dichos oficios con la calidad de Apoderada legal** del FIDUE y **no** con el cargo de Subdirectora de Administración y Finanzas, en el periodo en el que se encontraba designada como tal por el Comité Técnico del Fideicomiso.

Estos oficios (***** (3), ***** (3) y ***** (3)) fueron ofrecidos y admitidos como pruebas de cargo de la autoridad investigadora, al ser firmados por servidor público en funciones y no haber sido desvirtuados por prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133



de la Ley de Responsabilidades Administrativas, hacen prueba plena para demostrar que se emitieron en ejercicio de funciones de apoderada legal del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada y no con el carácter de Subdirectora de Administración y Finanzas del mismo.

En este tenor, se advierte que las pruebas de cargo de la autoridad investigadora, **no son aptas** para demostrar los hechos tal como fueron expuestos en el IPRA, en el sentido de que la presunto responsable tenía el cargo de Subdirectora de Administración y Finanzas del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada cuando realiza la conducta imputada.

Aquí cabe precisar que si bien el contrato vigente entre el Fideicomiso y *****⁽¹⁾, establecía que su labor consistía en prestar servicios administrativos y financieros para el Fideicomiso, es inconcuso que al haber sido designada como Apoderada Legal del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, mediante acuerdo aprobado por el Comité Técnico en sesión celebrada el dos de abril de dos mil dieciocho, ésta se encontraba obligada a ejercer todas las atribuciones necesarias y relativas a la administración del Fideicomiso, en cumplimiento a dicho encargo.

De tal forma, esta Sala Especializada se encuentra obligada a resolver los puntos controvertidos tal como fueron planteados en el IPRA, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que establece que la admisión del IPRA por la autoridad substanciadora fija la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa, sin que pueda seguirse por hechos distintos a los consignados en el IPRA.

Por lo tanto, si la autoridad investigadora en el IPRA precisó que la presunta responsable realizó la conducta

imputada desempeñándose en el cargo de Subdirectora de Administración y Finanzas, esta resolutora debe resolver conforme a dicha imputación.

En conclusión, si bien se demuestra que la presunto responsable **sí tenía la calidad de servidor público** al momento de realizar la conducta que se imputa, **NO logra acreditarse** que la conducta la haya realizado **en funciones** del cargo **de Subdirectora de Administración y Finanzas** del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada como afirma la autoridad investigadora; lo cual resulta de relevancia al momento de analizar el segundo de los elementos que integran la falta administrativa de abuso de funciones.

Segundo elemento: Que el servidor público en funciones ejerza atribuciones que no tiene conferidas para realizar un acto arbitrario.

En el caso concreto, la autoridad investigadora en el IPRA precisó que la presunto responsable en su carácter de Subdirectora de Administración y Finanzas, **ejerció atribuciones que no tenía conferidas** al solicitar la emisión de los cheques para el pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social e Infonavit, por los meses de abril, mayo, junio y julio de dos mil dieciocho, sin contar con facultades para ello, toda vez que dicha función corresponde al Contador General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Procedimientos y Organización del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada.

Al respecto, esta Sala Especializada estima que **no se encuentra acreditado** que la presunto responsable en su carácter de Subdirectora de Administración y Finanzas, **ejerció atribuciones que no tenía conferidas**, al solicitar la emisión

de cheques para el pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los meses de abril, mayo, junio y julio de dos mil dieciocho.

Se explica.

De inicio hemos establecido en párrafos precedentes de la presente resolución que el oficio número ***** (3) de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho (visible a foja 450 de autos), mediante el cual se solicita la emisión del cheque para el pago de las cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social correspondientes al mes de **julio de dos mil dieciocho**, se encuentra firmado por ***** (1) en su carácter de Director General del Fideicomiso, por lo tanto **es incorrecta y falsa la imputación** de que la presunto responsable ***** (1) hubiera solicitado dicho cheque para el pago de cuotas de seguridad social.

Por lo que hace a los oficios números ***** (3), ***** (3) y ***** (3), de su contenido y texto se advierte que fueron emitidos y suscritos por la presunta responsable el nueve de mayo de dos mil dieciocho, siete de junio de dos mil dieciocho y cinco de julio de dos mil dieciocho, respectivamente; en su carácter de **apoderada legal** del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, quien había sido **designada por acuerdo del Comité Técnico del Fideicomiso en sesión celebrada el día dos de abril de dos mil dos mil dieciocho**. Oficios que en párrafos anteriores hemos concluido que tiene valor probatorio pleno para acreditar la autenticidad y veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Luego entonces, **es incorrecto y falso** que la solicitud de cheques realizada mediante dichos oficios, para el pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los meses de abril, mayo y junio, los haya emitido y



firmado la presunto responsable **en su carácter de Subdirectora de Administración y Finanzas** del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, siendo evidente de su contenido que **los firmó con el carácter de Apoderada Legal** del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada.

De tal forma, al haber sido designada por acuerdo del Comité Técnico como encargada del despacho del Fideicomiso (el dos de abril de dos mil dieciocho) y habérsele otorgado un poder general para actos de administración y administración laboral, es inconcuso que la presunta responsable al momento de firmar dichos oficios, **contaba con atribuciones distintas y que rebasan** a las que le asistían como **Subdirectora de Administración y Finanzas** del Fideicomiso.

En este contexto, **la autoridad investigadora fue omisa** en verificar y analizar las atribuciones que correspondían a la probable responsable por encontrarse encargada del despacho de la Dirección General del Fideicomiso, así como tampoco verificó el texto del Poder Legal otorgado a la presunta responsable *****⁽¹⁾, a efecto de precisar los alcances de dicho mandato, toda vez que **del acta de la sesión de Comité Técnico** (dos de abril de dos mil dieciocho), se advierte que se otorga para **actos de administración y de administración laboral**.

Entonces, al haber establecido que la presunta responsable suscribió los oficios mediante los cuales solicitó los cheques para el pago de cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de apoderada legal del Fideicomiso, lo adecuado para sostener que ejerció atribuciones que no tenía conferidas era haber analizado el marco de las atribuciones del Director General y de las derivadas del poder legal respectivo para verificar si existían o no atribuciones

conferidas a la presunto responsable para realizar este tipo de actos.

Aquí cobra especial relevancia las consideraciones antes expuestas en la presente resolución, en el sentido de que esta autoridad resolutora se encuentra obligada a resolver la controversia tal como fue planteada en el IPRA admitido.

Se dice así, toda vez que al haberse limitado la autoridad investigadora a imputar señalando que la presunta responsable ejerció atribuciones que no tenía conferidas en el cargo de Subdirectora de Administración y Finanzas, resulta ineludible concluir que ésta no emitió dichos actos en ejercicio del cargo de Subdirectora de Administración y Finanzas, sino en ejercicio del encargo que se le designó ante la ausencia de Director y en ejercicio de un poder legal para administrar el FIDUE.

Además, el poder legal otorgado a la presunta responsable no fue ofrecido como prueba ni integrado a las constancias de investigación, por lo que esta Sala Resolutora se encuentra impedida para realizar el estudio y análisis de dicho poder legal, para determinar si confiere o no, atribuciones a la apoderada para solicitar o gestionar la emisión de cheques para pagos administrativos, entre éstos, el pago de aportaciones de seguridad social.

Aunado a que de realizar el análisis relativo a si el poder legal otorgaba, o no, atribuciones a la presunta responsable para emitir dichos oficios, se estaría introduciendo en la sentencia un tópico que NO fue materia de controversia y de prueba, además de modificar los hechos que originaron la imputación, pues en el IPRA se estableció que la presunto responsable ejerció atribuciones que no tenía conferidas en el cargo de Subdirectora de Administración y Finanzas, pero nada

se dijo de las atribuciones derivadas del poder legal que ostentaba la presunto responsable.

Por otra parte, la sola manifestación de la autoridad investigadora en el sentido de que el Manual de Procedimientos y Organización del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, establece que la función de generar pagos al Seguro Social e Infonavit, corresponde al Contador General resulta insuficiente para sostener que la presunto responsable ejerció atribuciones que no tenía conferidas, pues como se ha dicho al firmar los oficios como Apoderada Legal del Fideicomiso, se impone revisar de manera indispensable el contenido de dicho poder legal para verificar si ahí se encuentran previstas las atribuciones que ejerció.

Además, la autoridad investigadora es omisa en establecer los datos indispensables para verificar si dicho Manual de Procedimientos y Organización era de observación obligatoria para la presunto responsable, pues no se señala quien lo emite, fecha de emisión, vigencia y publicación o notificación de dicho Manual, por lo que su invocación por la autoridad investigadora se vuelve una mera referencia no vinculatoria al momento de resolver la presente controversia.

Asimismo, de una lectura a los oficios firmados por la presunto responsable, se advierte que mediante los mismos se solicita la emisión de diversos cheques para pagos administrativos, entre éstos, el pago al Instituto Mexicano del Seguro Social; no obstante, dichos oficios por sí mismos no tienen el alcance para acreditar que la presunto responsable generó los pagos para el Instituto Mexicano del Seguro Social e Infonavit, pues de los propios documentos que integran el expediente de la investigación administrativa número ***** (2), que fueron admitidos como prueba documental, se advierte la existencia de las cédulas de determinación de cuotas generadas en el Sistema Único de

Autodeterminación, para los meses de abril y mayo de dos mil dieciocho (visibles a fojas 416 a 418 y 426 a 427 de autos), las cuales constituirían el documento idóneo y apto para acreditar quien procesó y determinó las cuotas a pagar por seguridad social en dichos meses, sin embargo, la autoridad investigadora no se ocupó de indagar y precisar quien elaboró o generó dichas cédulas de determinación de cuotas.

Por ende, al **no acreditarse plenamente el elemento conductual** consistente en que la presunta responsable ejerció atribuciones que no tenía conferidas para realizar un acto arbitrario, es que **se hace innecesario el estudio de la actualización del resto de los elementos que integran el tipo administrativo**, pues cualquiera que fuera el resultado de dicho análisis, de ninguna manera podría determinarse la responsabilidad administrativa por la comisión de ABUSO DE FUNCIONES, al no haberse acreditado que la presunta responsable ejerció atribuciones que no tenía conferidas.

Por otra parte, debe precisarse que de las constancias documentales que integran el presente procedimiento (acta de la Centésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada), quedo demostrado que *****⁽¹⁾ fue removido del cargo de Director General el dos de abril de dos mil dieciocho, en tanto que la firma de los oficios en los que la aquí presunta responsable *****⁽¹⁾ solicitó los cheques para el pago de cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, se firmaron los días nueve de mayo de dos mil dieciocho, siete de junio de dos mil dieciocho y cinco de julio de dos mil dieciocho.

Es decir, de manera posterior a la remoción de *****⁽¹⁾, y precisamente durante el periodo de tiempo en que éste no ostentaba ese cargo, por lo que tampoco puede

acreditarse que al momento de cometer la conducta existiera una relación laboral entre la presunta responsable y el supuesto beneficiario de su actuación (en términos del artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas), en consecuencia, no se logra acreditar que la actuación que se imputa a ésta tuvo como resultado beneficiar a alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 recién invocado.

Por lo antes expuesto, se concluye que las pruebas de cargo admitidas a la autoridad investigadora **son insuficientes para acreditar** que la presunta responsable *****⁽¹⁾ **ejerció atribuciones que no tenía conferidas** al solicitar los cheques para el pago de las aportaciones de seguridad social correspondientes a *****⁽¹⁾, de los meses de abril, mayo y junio de dos mil dieciocho, así como **tampoco se acredita** que **al momento en el que se realizó la conducta imputada, existiera una relación laboral con éste** en términos del artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, y por lo tanto, no se acredita la responsabilidad por la comisión de la falta administrativa de ABUSO DE FUNCIONES, en los términos en los que se le imputó en el correlativo apartado del IPRA.

II.- ABUSO DE FUNCIONES.- (Segunda conducta imputada precisada en el correlativo apartado IV del Cuarto Considerando de la presente resolución). Visible a página 25 de la presente sentencia.

Conducta.

Como quedó expuesto anteriormente en la presente resolución, en el IPRA se le imputaron a *****⁽¹⁾ dos diversas conductas que se clasificaron ambas como falta administrativa de ABUSO DE FUNCIONES, en el apartado IV del considerando Cuarto del presente fallo se precisó la materia de controversia respecto de esta segunda conducta imputada a la presunto responsable, consistente en definir si la presunto

responsable en su cargo de Subdirectora de Administración y Finanzas, Encargada de Despacho del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, cometió la falta administrativa prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, descrita como **ABUSO DE FUNCIONES**, en virtud de que se dice **ejerció atribuciones que no tenía conferidas al incrementarse sus prestaciones económicas laborales** (previsión social) **sin contar con facultades legales para ello**, generando un **beneficio para sí misma**; por lo que se procede a realizar el estudio respectivo para definir respecto de ésta.

En el capítulo I del presente Considerando ya se realizó la transcripción del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, descrita como ABUSO DE FUNCIONES, y se definieron los elementos que integran dicha falta administrativa, por lo que nos referiremos a ese texto (visible a página 69 de la presente resolución), para evitar repeticiones innecesarias y sobreabundantes.

Estudio de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa.

Primer Elemento.- Que el sujeto activo tenga la calidad de servidor público al momento de realizar la conducta.

Respecto de este primer elemento, **ya logramos definir** al analizar la primera conducta imputada a *****⁽¹⁾, **mediante el estudio de los medios probatorios obrantes en el procedimiento**, que ésta se desempeñó como servidor público ininterrumpidamente dentro del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada del **ocho de marzo de dos mil catorce y hasta el cinco de febrero de dos mil veinte**; en tanto que la conducta que se le imputa ocurre en el periodo de dos pagos catorcenales comprendidos entre el **treinta y uno de marzo y veintisiete de abril del dos mil**

dieciocho; por lo tanto, **se considera acreditado** el primer elemento del tipo administrativo **consistente en la calidad de servidor público del sujeto activo al momento de que se realiza la conducta** que se imputa.

Segundo elemento: Que el servidor público en funciones **ejerza atribuciones que no tiene conferidas para realizar un acto arbitrario.**

En el caso concreto, la autoridad investigadora en el IPRA precisó que la presunto responsable en su carácter de Subdirectora de Administración y Finanzas, y como Apoderada Legal del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, ejerció atribuciones que no tenía conferidas al incrementarse las prestaciones económicas que percibía por su trabajo, sin contar con facultades para ello; lo cual afirma la autoridad investigadora en el IPRA, se acredita al momento en que la presunta responsable solicitó la emisión de los cheques correspondientes al pago de sus prestaciones por las catorcenas comprendidas del treinta y uno de marzo al trece de abril del dos mil dieciocho, y del catorce al veintisiete de abril de dos mil dieciocho, obteniendo un beneficio económico para sí misma.

Al respecto, esta Sala Especializada estima que las pruebas de cargo obrantes en el procedimiento de responsabilidad **resultan insuficientes para acreditar** que la presunto responsable en su carácter de Subdirectora de Administración y Finanzas, y como Apoderada Legal del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, **haya ejercido atribuciones que no tenía conferidas para incrementarse a sí misma las prestaciones por sus servicios sin contar con facultad para ello**, al solicitar la emisión de cheques para el pago de las prestaciones derivadas de su servicio, durante dos catorcenas en las que se contemplaba un incremento en las mismas.

Lo anterior con sustento en las razones y consideraciones siguientes:

Conforme a la imputación que realiza la autoridad investigadora contenida en el IPRA, la modalidad de la conducta que se atribuye a *****⁽¹⁾ es la de **ejercer atribuciones que no tiene conferidas para incrementarse a sí misma las prestaciones que percibe por su servicio**, sin contar con facultades para ello, obteniendo un beneficio para sí; de tal forma, para que se actualice el elemento conductual en estudio, es necesario que se encuentre debidamente acreditado en autos, lo siguiente:

- Que *****⁽¹⁾ ejerció una atribución que no tenía conferida por su cargo de Subdirectora de Administración y Finanzas y/o como apoderada legal del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada.

- Que el ejercicio de dicha atribución implicó un acto arbitrario por el que *****⁽¹⁾ se otorgó o autorizó a sí misma un incremento en las prestaciones que percibía por sus servicios subordinados para el Fideicomiso.

Esta Resolutora estima que **las pruebas de cargo son insuficientes para acreditar más allá de toda duda razonable que *****⁽¹⁾, ejerció una atribución que no tenía conferida** para incrementarse sus prestaciones laborales, como se expone a continuación.

De inicio, debe reiterarse en este punto que el procedimiento de responsabilidad administrativa se rige por el principio de presunción de inocencia, como definimos en el considerando sexto de la presente resolución, y por lo tanto, corresponde a la autoridad investigadora la carga de la prueba para demostrar más allá de toda duda razonable la culpabilidad

En este contexto, la imputación de la autoridad investigadora que en este apartado se estudia, se sustenta fundamentalmente en las siguientes documentales que obran en el expediente de investigación administrativa ***** (2) (visible a fojas 1 a la 607 de autos), mismo que fue ofrecido como prueba en el IPRA, y admitido por esta Sala Especializada en auto de treinta de agosto de dos mil veintiuno:

- A) Oficio número ***** (3) de fecha trece de abril del dos mil dieciocho, suscrito por la presunto responsable ***** (1) ostentándose con el carácter de apoderada legal del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, dirigido a Banco Santander (México), S.A., mediante el cual solicita flujo de efectivo para gastos operativos y administrativos, correspondiente al pago de la catorcena número ***** (6) comprendido del treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho al trece de abril de dos mil dieciocho, para la plantilla de dieciséis empleados. Citando como fundamento la cláusula Decimo Primera del contrato de Fideicomiso. (visible a foja 130 de autos).
- B) Recibo de nómina de ***** (1), sin número, correspondiente al periodo catorcenal número ***** (6), que comprendió del treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho al trece de abril de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$21,781.40 (veintiún mil setecientos ochenta y uno pesos 40/100 Moneda Nacional), en el que se aprecia la firma ilegible del empleado a un costado de la leyenda de recibido. (visible al reverso de la foja 129 de autos).
- C) Oficio número ***** (3) de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciocho, suscrito por la presunto responsable ***** (1) ostentándose con el carácter de apoderada legal del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, dirigido a Banco Santander (México), S.A., mediante el cual solicita flujo de efectivo para gastos operativos y administrativos, correspondiente al pago de la

catorcena número ***** (6) comprendido del catorce al veintisiete de abril del dos mil dieciocho, para la plantilla de dieciséis empleados. Citando como fundamento la cláusula Decimo Primera del contrato de Fideicomiso. (visible a foja 131 de autos).

D) Recibo de nómina de ***** (1), sin número, correspondiente al periodo catorcenal número ***** (6), que comprendió del catorce al veintisiete de abril del dos mil dieciocho y segunda parte prima vacacional, por la cantidad de \$29,782.00 (veintinueve mil setecientos ochenta y dos pesos Moneda Nacional), en el que se aprecia la firma ilegible del empleado a un costado de la leyenda de recibido. (visible al reverso de la foja 130 de autos).

E) Oficios número ***** (3) y ***** (3) de fechas veintisiete de marzo de dos mil dieciocho y diecinueve de julio de dos mil dieciocho, respectivamente, suscritos por ***** (1) con el cargo de Director General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, dirigidos a Banco Santander (México), S.A., mediante el cual solicita flujo de efectivo para gastos operativos y administrativos, correspondiente al pago de las catorcenas número ***** (6) y ***** (6), comprendidas la primera del diecisiete al treinta de marzo de dos mil dieciocho, y la segunda del seis al veinte de julio de dos mil dieciocho, para la plantilla de dieciséis empleados. Citando como fundamento la cláusula Decimo Primera del contrato de Fideicomiso. (visibles a fojas 129 y 132 de autos)

Siendo las anteriores documentales las únicas pruebas de cargo invocadas por la autoridad investigadora para demostrar esta imputación específica.

De tal forma, del contenido de los oficios ***** (3) de fecha trece de abril del dos mil dieciocho y ***** (3) de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciocho, se aprecian firmados por ***** (1) ostentándose con el carácter de Apoderada legal del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, dirigidos ambos a Banco Santander (México), S.A., y de su texto

litera) se advierte que mediante los mismos se hace una solicitud de un traspaso (con número de referencia) para pago de actos administrativos, con fundamento en la cláusula Decimo Primera del Contrato de Fideicomiso, después se inserta la identificación del periodo de tiempo a pagar (catorcenas ***** (6) y ***** (6) respectivamente) y luego una tabla en la que se desglosa e identifica el nombre de cada uno de los dieciséis empleados de la plantilla y el importe del pago correspondiente a cada empleado.

Al relacionar estos oficios con los descritos en el inciso E) recién transcrito, se puede advertir que se trata de un procedimiento ordinario que ejecuta el Director General en funciones, por el cual solicita al banco el flujo de efectivo y la emisión de cheques para el pago de los salarios y/o prestaciones económicas que corresponden a cada empleado por sus servicios, en cada fecha de pago que corresponda.

Aquí se debe precisar, como ya se ha definido anteriormente en la presente resolución, que la presunto responsable ***** (1) había sido designada el día dos de abril de dos mil dieciocho por el Comité Técnico del Fideicomiso como **Apoderada Legal** del mismo, después de haber revocado en esa misma sesión a ***** (1) como Director General del Fideicomiso, es decir, el contexto en el que se origina la firma de dichos oficios, es que la presunto responsable se encontraba encargada de despacho del Fideicomiso ante la remoción del Director General por parte del Comité Técnico, ejerciendo un poder legal para administrar el Fideicomiso.

Cabe reiterar, que la autoridad investigadora fue omisa en analizar el contenido y texto de dicho poder legal otorgado por el Comité Técnico a la presunta responsable, **ni siquiera fue agregado a las constancias que integran la investigación administrativa.**

La autoridad investigadora se limitó a señalar que la atribución que ejerció la presunto responsable no se encuentra conferida en el Contrato de Fideicomiso, ni en el Manual de Organización y Procedimientos, ni en las Reglas de Operación, ni en ningún otro reglamento o normatividad relacionada con el Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada; sin embargo, resulta evidente que la presunto responsable firmó dichos oficios en carácter de apoderada legal del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, y por lo tanto, **se imponía necesario que la autoridad investigadora ofreciera como prueba dicho poder legal para acreditar su imputación de que no contaba con dichas atribuciones**, y lo integrara como prueba de cargo en el procedimiento, sin embargo fue omisa al respecto.

De ahí que su imputación resulte imprecisa e infundada, pues dicho poder legal, **no constituye una norma jurídica general**, que pueda ser invocada como un hecho notorio, sino que al tratarse de un acto jurídico inter partes, debió ofrecerse y exhibirse en el presente procedimiento, para **estar en posibilidad de acreditar su imputación de que la presunta responsable no contaba con dichas atribuciones**, pues como ya se dijo *****⁽¹⁾ firmó dichos oficios con el carácter de Apoderada Legal de Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada.

Empero, la autoridad investigadora omite referirse al hecho de que el Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada se encontraba carente de un Director General, al haber sido removido quien ejercía dicho cargo el dos de abril de dos mil dieciocho, y que la presunto responsable fue designada por el Comité Técnico del Fideicomiso para ejercer un poder legal para administrar el Fideicomiso ante la ausencia del Director General.

La autoridad investigadora también omite referir que en dichos oficios **se citó como fundamento jurídico para su emisión** y firma, la Cláusula Decima Primera del Contrato de Fideicomiso, que si bien se refiere a las **facultades y atribuciones del Director General**, al encontrarse la presunta responsable encargada de la administración del Fideicomiso mediante un poder legal, es claro que tenía que observar los deberes pero también las atribuciones que corresponden al Director General para poder mantener la operación del Fideicomiso.

Así podemos concluir que la emisión y firma de los oficios número ***** (3) y ***** (3), como apoderada legal del Fideicomiso, mediante los cuales solicita al banco el flujo de efectivo para el pago de las prestaciones a los empleados (entre ellos a sí misma), no acredita por sí solo que ésta haya ejercido una atribución que no tenía conferida, pues como hemos dicho se encontraba encargada y obligada de realizar todos los actos necesarios para la administración del Fideicomiso, ante la designación y otorgamiento de poder legal realizado por el órgano superior del Fideicomiso denominado Comité Técnico.

Ahora, la autoridad investigadora considera que con la firma de dichos oficios por parte de la presunta responsable, se concreta el acto en el que ésta se autorizó u otorgó un incremento en sus prestaciones económicas por sus servicios, y que por ello, ejerció atribuciones que no tiene conferidas pues no existe normatividad que la autorice a incrementarse a sí misma sus prestaciones.

Pero, de la simple lectura que ya se realizó de dichos oficios, es dable afirmar que su contenido y alcance se limita a realizar una solicitud al banco para el flujo de efectivo para el pago de los salarios o prestaciones para cada empleado, sin embargo no se advierte que sea mediante dicho oficio que se

determine o fije el monto o cantidad que percibe cada empleado.

Debe advertirse que si bien cada oficio contiene una tabla en la que se precisa el importe que habrá de pagarse a cada empleado, ese importe es producto de una determinación previa efectuado por el área competente, que debe verificar que cada importe se encuentre debidamente fondeado conforme al presupuesto financiero del Fideicomiso, de tal forma que dicho oficio por sí mismo resulta insuficiente para llegar a la conclusión de que fue el suscriptor del mismo el que se autorizó u otorgó el importe de su salario.

Aquí acudiremos a las reglas de la lógica y la experiencia para señalar que el pago de prestaciones económicas (salarios) que se realiza a un trabajador, constituye un proceso administrativo que implica una serie de pasos o acciones, que involucra a diversas personas, y **NO se concreta en un solo acto o firma** como pretende afirmar la autoridad investigadora.

Pese a ello, la autoridad investigadora **NO** se ocupó de indagar y precisar la forma en la que se desarrolló dicho proceso, no definió quienes intervinieron en el proceso que resultó en el incremento de las prestaciones pagadas a la presunta responsable, a efecto de poder obtener de ellos una declaración que permitiera establecer con precisión cual fue la intervención de cada uno, si recibieron alguna instrucción para incrementar dichas prestaciones y de quien provino la orden.

De esta forma estos oficios, por tratarse de documentos emitidos por una servidor público en ejercicio de sus funciones y no ser objetados o desvirtuados con prueba en contrario, tendrían **el valor suficiente para acreditar que la presunto responsable solicitó el flujo de efectivo para la emisión del pago de las prestaciones salariales de**

dieciséis diversos empleados del Fideicomiso (entre éstos ella misma), por el importe establecido en dicho oficios para cada uno, y por el periodo de tiempo respectivo; **pero por sí solos, no alcanzan para demostrar que fue ésta quien autorizó u otorgó el incremento en las prestaciones** que por sus servicios le corresponden.

Esto constituye la carga probatoria ineludible para la autoridad investigadora, la tarea de reunir los medios probatorios aptos y suficientes para demostrar sin lugar a dudas que fue la presunto responsable la que realizó la conducta que originó el daño al bien jurídico tutelado, en el caso concreto, que fue *****⁽¹⁾ quien sin tener atribuciones conferidas, firmó un documento, o dio una instrucción verbal, para que se incrementaran las prestaciones económicas que recibía por sus servicios para el Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada.

De igual forma los recibos de nómina firmados por la presunto responsable constituyen prueba únicamente de que ésta recibió el importe que se establece en dichos recibos, pero no de que ejerció atribuciones no conferidas para auto determinarse un ingreso en sus percepciones económicas salariales.

En este punto se hace evidente que NO lograron acreditarse con pruebas aptas y suficientes, ninguna de las dos circunstancias esenciales que definimos al inicio de este estudio, a saber: 1.-Que *****⁽¹⁾ ejerció una atribución **que no tenía conferida** por su cargo de Subdirectora de Administración y Finanzas y/o como apoderada legal del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada; y, 2.- Que el ejercicio de dicha atribución implicó un acto arbitrario por el que *****⁽¹⁾ se otorgó o autorizó a sí misma un incremento en las prestaciones que percibía por sus servicios para el Fideicomiso.

Por tanto, si **no existen elementos de prueba aptos y suficientes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad**, resulta ineludible la insuficiencia probatoria, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad hechas a la presunta responsable.

Son aplicables al caso, las tesis emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Novena Época; Registro: 179803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.126 A; Página: 1416.

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Época: Octava Época; Registro: 213021; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 75, Marzo de 1994; Materia(s): Penal; Tesis: VII. P. J/37; Página: 63.

En ese sentido, una vez valorados los elementos probatorios, con fundamento en el artículo 207, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, esta resolutoria



determina que no se acreditó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de *******(1)**, **por ninguna de las conductas imputadas**, lo tanto, no procede imponerle sanción.

NOVENO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave imputada al presunto responsable *****(1)**.**

ABUSO DE FUNCIONES.- (Conducta imputada precisada en el correlativo apartado V del Cuarto Considerando de la presente resolución). Visible a página 26 de esta sentencia.

Conducta.

En el apartado V del Considerando Cuarto de la presente resolución, se precisó la materia de controversia respecto de la conducta imputada al presunto responsable *******(1)**, consistente en definir si éste en su cargo de Contador General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, cometió la falta administrativa prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **ABUSO DE FUNCIONES**, toda vez que se dice **se valió de las atribuciones conferidas a su cargo para solicitar y generar los pagos de cuotas** al Instituto Mexicano del Seguro Social e Infonavit (Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores), por los meses de abril, mayo, junio y julio, en los que se contemplaba las aportaciones correspondientes a *******(1)**, aun cuando ya no fungía como Director General, ni empleado del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, generando un beneficio para éste, con quien tenía una relación laboral.

Al realizar el estudio de responsabilidad de la diversa presunto responsable *******(1)**, en el Considerando

Octavo de esta resolución, ya se realizó la transcripción del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, descrita como ABUSO DE FUNCIONES, y se definieron los elementos que integran dicha falta administrativa (visible a página 69 de esta sentencia), por lo que nos referiremos a ese texto, para evitar repeticiones innecesarias y sobreabundantes.

Estudio de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa.

Primer elemento: Que el sujeto activo tenga la calidad de servidor público en funciones al momento de realizar la conducta.

Respecto de este primer elemento que integra el tipo administrativo de ABUSO DE FUNCIONES, resulta oportuno establecer que anteriormente en esta resolución, logramos establecer que conforme al orden jurídico vigente y aplicable al caso, se considera servidor público a toda persona que desempeñe un cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública Estatal o Municipal; asimismo, establecimos que el Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada forma parte integral de la administración pública paramunicipal de Ensenada.

De tal forma, para acreditar el carácter de servidor público del presunto responsable al momento de que realiza la conducta que origina la imputación, la autoridad investigadora exhibió copia certificada del expediente laboral de *****⁽¹⁾, dentro del cual obran los siguientes documentos, que fueron admitidos como medios de prueba por esta Sala resolutora:

a) Copia certificada por la Notario Público número Nueve del Municipio de Ensenada, del **contrato de prestación de servicios profesionales** celebrado el **veintidós de octubre del dos mil once**, entre el Fideicomiso Municipal para



el Desarrollo Urbano de Ensenada, representado en ese acto por ***** (1) en su carácter de Director General, y por la otra parte, ***** (1), en carácter de **Trabajador**, para que éste último, preste servicios en labores de asistencia de auxiliar contable, contabilidad de costos y control de materiales y suministros, para el Fideicomiso. (Visible a fojas 167 a 171 de autos).

b) Copia certificada por la Notario Público número Nueve del Municipio de Ensenada, del **Adendum modificatorio al Contrato de prestación de servicios profesionales de fecha veintidós de octubre del dos mil once**, celebrado entre el Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, representado por ***** (1) en su carácter de Director General, y por la otra parte, ***** (1), en el que se pacta que a partir del catorce de enero de dos mil doce, el trabajador llevara a cabo las funciones de Contador General del Fideicomiso. (Visible a fojas 172 a 173 de autos).

c) Copia certificada por la Notario Público número Nueve del Municipio de Ensenada, del Adendum modificatorio de fecha veinte de febrero de dos mil dieciséis, celebrado por las mismas partes, únicamente que en éste es el de nombre ***** (1), en carácter de Director General, quien representa al Fideicomiso, en el que únicamente se modifica lo relativo al salario que corresponde al trabajador por sus servicios. (Visible a foja 174 de autos).

Documentales públicas que tienen **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 en relación con el 159, ambos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por tratarse de copias certificadas por Notario Público de documentos suscritos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; **eficaces para acreditar** que ***** (1) **se desempeñaba como servidor público** al servicio del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, al momento de ocurrir los hechos que dan origen a la imputación; además de **no haber sido desvirtuados en cuanto a su autenticidad o veracidad por ninguna prueba en contrario**.

Segundo Elemento.- Que el servidor público ejerza o se valga de las atribuciones que tiene conferidas por su cargo, para realizar un acto arbitrario.

En el caso concreto, la autoridad investigadora en el IPRA precisó que el presunto responsable en su cargo de Contador General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, se valió de las atribuciones conferidas por su cargo, para solicitar y generar los pagos de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social e Infonavit correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio, en los que se contemplaba las aportaciones correspondientes a *******(1)**, aun cuando ya no fungía como Director General, ni empleado del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, generando un beneficio para éste, con quien tenía una relación laboral.

Al respecto, esta resolutoria estima que las pruebas de cargo obrantes en el procedimiento de responsabilidad **resultan insuficientes para acreditar** que el presunto responsable en su carácter de Contador General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, **se valió de las atribuciones que derivan de su cargo para generar los pagos de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social e Infonavit a nombre de *******(1)****, aun cuando éste ya no laboraba para el Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada.

Lo anterior con sustento en las razones y consideraciones siguientes:

Conforme a la imputación que realiza la autoridad investigadora contenida en el IPRA, la modalidad de la conducta que se atribuye a *******(1)** es la de **valerse de las atribuciones que tiene conferidas por su cargo, para realizar un acto arbitrario consistente en generar los**

pagos de las cuotas de seguridad social a nombre *** (1),** cuando éste último ya no laboraba para el Fideicomiso; de tal forma, para que se actualice el elemento conductual en estudio, es necesario que se encuentre debidamente acreditado en autos, lo siguiente:

- Que ***** (1) **usó o ejerció las atribuciones conferidas por su cargo** de Contador General, **para realizar un acto arbitrario.**

- Que ***** (1) **solicitó o generó los pagos de las cuotas de seguridad social a nombre de ***** (1),** correspondientes a un periodo de tiempo en que éste último ya no laboraba para el Fideicomiso **y que esto constituye un acto arbitrario.**

Esta Resolutora estima que **las pruebas de cargo son insuficientes para acreditar las dos circunstancias antes expuestas,** como se explica a continuación.

Sostiene la autoridad investigadora en el IPRA, que el presunto responsable **se valió de las atribuciones conferidas por su cargo** para realizar **un acto arbitrario** consistente en que **solicitó y generó los pagos de las aportaciones de seguridad social a nombre de ***** (1),** correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio de dos mil dieciocho, aun cuando éste ya no laboraba para el Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada (desde el dos de abril del dos mil dieciocho); en este tenor para tener por acreditada esta conducta la autoridad investigadora ofrece como prueba las constancias documentales que integran la investigación administrativa número ***** (2), y de entre éstas las únicas que invoca en el texto de su imputación, son los oficios números ***** (3), ***** (3), ***** (3) y ***** (3), mediante los cuales se realiza la solicitud de cheques para pagos administrativos, entre los que se

encuentran los pagos de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social e Infonavit.

A este respecto, al realizar el estudio de la falta administrativa imputada a la diversa presunto responsable *****⁽¹⁾, ya se analizó y valoró el contenido de dichos oficios, identificando como las características más relevantes de dichos documentos, que mediante éstos se solicita la emisión de cheques para el pago de actos administrativos, entre éstos, las cuotas del IMSS e Infonavit, que los tres primeros (*****⁽³⁾, *****⁽³⁾ y *****⁽³⁾) están firmados por *****⁽¹⁾ en carácter de Apoderada Legal del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, en tanto que el último de ellos (*****⁽³⁾), se encuentra firmado por *****⁽¹⁾ en su carácter de Director General del Fideicomiso.

Es decir, de su literalidad NO se advierte que la emisión o autoría de dichos documentos corresponda al presunto responsable *****⁽¹⁾, así como tampoco se advierte que el presunto responsable sea citado o mencionado en dichos oficios como el origen o generador de la solicitud de pago al Instituto Mexicano del Seguro Social.

De tal forma, dichas documentales NO son aptas ni eficaces para acreditar que el presunto responsable usó las atribuciones derivadas de su cargo para generar los pagos de las cuotas de seguridad social a nombre de *****⁽¹⁾, cuando éste ya no laboraba para el Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada.

Además de estos documentos, el único otro sustento que ofrece la autoridad investigadora para demostrar que el presunto responsable usó las atribuciones de su cargo para generar el pago de las cuotas de seguridad social indebidas, es una argumentación en la que señala: "*se acredita plenamente con*

lo estipulado en las funciones generales del puesto de Contador General establecido en el Manual de Procedimientos y Organización del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, que a la letra dice: *Funciones generales: Encargado de generar pagos al Seguro Social e Infonavit e Impuestos Federales*”.

Dicho argumento es ineficaz para acreditar que el presunto responsable ejerció atribuciones derivadas de su cargo para realizar el acto consistente generar los pagos de cuotas de seguridad social indebidos, en primer término, toda vez que como ya se estableció anteriormente, la autoridad investigadora es omisa en establecer los datos indispensables para verificar si dicho Manual de Procedimientos y Organización se encontraba vigente y publicado al momento de que se realiza la conducta imputada, y si era de observación obligatoria para el presunto responsable.

Se dice así pues la autoridad investigadora no señala quien lo emite, fecha de emisión, vigencia y publicación de dicho Manual, por lo que su invocación por la autoridad investigadora se vuelve una mera referencia no vinculatoria para el presunto responsable, y no vinculatoria para resolver la presente controversia.

Pero además, la sola cita o invocación de dicho Manual de Organización y Procedimientos, es inoperante e ineficaz para acreditar que el presunto responsable ejerció las atribuciones que le confiere el mismo, debiendo distinguir que se trata de **dos circunstancias distintas**, una relativa a definir si en el marco jurídico de actuación le corresponde al Contador General del Fideicomiso generar los pagos de las aportaciones de seguridad social, y otra diversa es **acreditar que en realidad ejerció dicha atribución**.

Al sostener la autoridad investigadora en el IPRA que el presunto responsable usó o se sirvió de las atribuciones de su cargo para generar los pagos de seguridad social

indebidos, atendiendo al principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento de responsabilidad administrativa, la autoridad acusadora está obligada a probar, con los medios de prueba aptos y suficientes, la realización de una conducta o acto mediante el cual éste solicitó o generó los pagos de dichas cuotas, es decir, un acto mediante el cual materializó su atribución de generar dichos pagos.

Empero, de una verificación al contenido de las pruebas ofrecidas y admitidas a la autoridad investigadora, se advierte que éstas se limitan a las constancias documentales integradas en el expediente de investigación administrativa número ***** (2), y de entre éstas, la autoridad investigadora invoca como sustento de su imputación, los oficios que recién se analizaron en párrafos precedentes, mediante los cuales se solicitaron los cheques para el pago respectivo al Instituto Mexicano del Seguro Social; mismos que se ha establecido son ineficaces para demostrar que fue el presunto responsable quien solicitó o generó dichos pagos.

En este contexto, se advierte que después de realizar un análisis de todos los medios de prueba obrantes en el procedimiento, ya sea que se hayan admitido a la autoridad investigadora, a los presuntos responsables o que se hayan obtenido en ejercicio de facultades para el mejor proveer de esta Sala resolutoria, no existe medio de prueba alguno que sustente la afirmación de la autoridad investigadora en el IPRA de que ***** (1), en su cargo de Contador General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, haya usado o aprovechado una atribución conferida su cargo, para realizar un acto mediante el cual haya solicitado o generado los pagos de aportaciones de seguridad social a nombre de ***** (1), correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio de dos mil dieciocho, aun cuando éste ya no laboraba para el Fideicomiso.

En ese sentido, una vez valorados los elementos probatorios, resulta inconcuso la insuficiencia probatoria para acreditar la existencia de hechos que se subsuman exactamente el tipo administrativo de abuso de funciones; por lo que con fundamento en el artículo 207, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades, esta resolutoria determina que **no se acreditó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de ***** (1)**, por la conducta que se le imputó como abuso de funciones, por lo tanto, **no procede imponerle sanción.**

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- No se acreditó la existencia de las faltas administrativas graves atribuidas a ***** (1), ***** (1) y ***** (1), consistentes en peculado y abuso de funciones, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se determina que no existe responsabilidad administrativa por parte de ***** (1), ***** (1) y ***** (1), por lo tanto, no procede imponerles sanción.

Notifíquese personalmente a los presuntos responsables y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracción XII, de la Ley del Tribunal Estatal de



Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 10, 15, 17, 18 y 20. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 5, 9, 14, 24, 26 Y 27. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

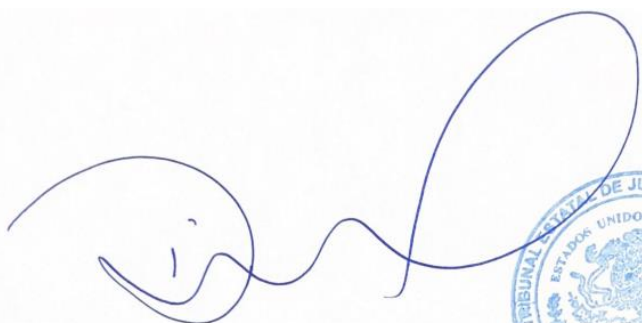
"3.- ELIMINADO: Datos de vehículo, en fojas 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21 Y 22. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Oficios, en 3, 5, 10, 11, 15, 16 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 63. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 28/2023 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTISIETE (27) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.